



Ministerio del Interior

Secretaría de Provincias

La Regionalización Apuntes para su

en la Argentina debate

- Diciembre 2002 -



INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. APORTES ANTECEDENTES	3
3. - LAS REGIONES Y LA CONVENCION CONSTITUYENTE.....	7
4.- LA REGIONALIZACION EN EL CONGRESO DE LA NACION.....	10
5. CONVENIOS REGIONALES Y STAFF PROVINFO	22
ANEXO I - ANTECEDENTES NORMATIVOS	23
LEY 16.964	23
DECRETO NACIONAL 1.907/67	28

ACADÉMICOS Y



NORMATIVA PROVINCIAL.....

ANEXO II – DICTÁMENES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE.....	37
ANEXO III – PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS	38
S-96-0906:BAUM Y OTROS - PROYECTO DE LEY.....	38
S-97-0663:RIVAS - PROYECTO DE LEY.....	50
S-98-1406:ALASINO - PROYECTO DE LEY.....	53
138-S-01 LOPEZ, ALCÍDES - PROYECTO DE LEY	57
2595-D-02 CASTELLANI, CARLOS A. - PROYECTO DE LEY	58
ANEXO IV –ACUERDOS REGIONALES	60
TRATADO FUNDACIONAL DE LA REGION PATAGONICA.....	60
INTEGRACION DE LA PAMPA A LA REGION PATAGONICA (LEY NACIONAL N° 23.272)	73
TRATADO PARA LA INTEGRACION DE LA PATAGONIA (CONFLUENCIA).....	74
TRATADO DE INTEGRACION DEL NORTE GRANDE ARGENTINO.....	77
DECLARACION DE SALTA (REGION DEL NORTE GRANDE).....	77
TRATADO DE INTEGRACION ECONOMICA DEL NUEVO CUYO.....	77

LA REGIONALIZACION EN LA ARGENTINA APUNTES PARA SU DEBATE

1. INTRODUCCION

La posibilidad de estructurar regiones, habilitada por el artículo 124° de la Constitución Nacional, ocupa un lugar de creciente importancia en la agenda política e institucional de nuestro país.

En efecto, desde la reforma constitucional de 1994, el tema de la regionalización ha ido adquiriendo mayor relevancia, habiendo generado un gran número de trabajos de investigación, notas periodísticas, eventos académicos, etc.

El Estado Nacional también ha fijado su atención sobre el tema. Así, en el Decreto 355/2002 se establece que es competencia del Ministerio del Interior “... coordinar políticas que coadyuven y fomenten la formación de regiones en el territorio nacional, a los fines establecidos en el artículo 124° de la Constitución Nacional” (Artículo N° 17 inciso 5.).

Más concretamente, la Decisión Administrativa 18/2002, asigna como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Políticas Regionales (dependiente de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior), la de “Proponer políticas y estrategias de desarrollo e impulsar programas y proyectos para regiones ya existentes como la

Patagónica y las del Noroeste Argentino y las que se creen en el futuro conforme el artículo 124 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los nuevos escenarios existentes en el ámbito nacional e internacional.” Y dentro de las acciones de la Dirección se enumera: “3. Gerenciar y viabilizar programas y proyectos para el desarrollo de las regiones. – 4. Proponer las políticas, estrategias y mecanismos que apunten al crecimiento integral de las regiones con una concepción autogenerada y sostenible. (...) 6. Fomentar el diálogo y la interacción entre el Poder Ejecutivo Nacional y todos los actores sociales de la región.”

Pasando al tema que nos ocupa, y haciendo un análisis esquemático, puede decirse que la idea de la regionalización fue abordada desde dos perspectivas diferenciales.

Por un lado, un enfoque que tiene su origen en perspectivas vinculadas a lo que se conoce como “desarrollo regional”. Esta veta de análisis considera a las regiones a crear como un espacio de coordinación de políticas macro, lo que potenciaría la capacidad productiva, social, cultural de los diferentes subespacios nacionales, especialmente aquellos de menor desarrollo relativo.

Frente a esta perspectiva, surgió otra visión que trabaja con la idea de región como herramienta para optimizar la asignación del gasto público más que como una instancia de coordinación de políticas estatales. Esta aproximación a la temática de la regionalización gira en torno a los debates originados por la crisis fiscal, sosteniendo que el sistema político institucional vigente genera un nivel de gasto excesivo, por lo que se propone la creación de regiones con el objeto de reducir el costo de funcionamiento del conjunto provincial.

En estas visiones contrapuestas, y tal como desarrollaremos más extensamente a lo largo del trabajo, una parte importante del debate se dirige a determinar cuál es la jurisdicción con potestad para crear las regiones. Los que analizan el tema desde el enfoque del desarrollo regional, consideran que la facultad de crear regiones es prerrogativa exclusiva de las provincias, mientras que los que lo ven desde una perspectiva fiscal, tienden a asignarle tal potestad indistintamente a la Nación y a las Provincias.

En este sentido, consideramos como correcta a la que en este momento resulta ser la interpretación más difundida de nuestra Carta Magna, es decir, la que define que la constitución de regiones es una potestad enteramente provincial, en donde a la jurisdicción federal – en este caso, el Honorable Congreso de la Nación – solo le cabe su dar su reconocimiento.

No obstante esta definición, este trabajo no pretende fijar la posición institucional del Ministerio del Interior sobre el tema, sino que más bien buscará sintetizar los diferentes elementos que, a lo largo del tiempo, se han relacionado con la problemática de la regionalización y que deben ser considerados a la hora de construir un juicio fundado sobre este tema.

En función de lo expuesto, este informe se divide en cuatro puntos; en el primero de ellos se describen sucintamente una selección de antecedentes y se sintetizan algunos aportes de reconocidos intelectuales sobre este tema

Seguidamente se pasará revista, rápidamente, a las actas de la Convención Constituyente a los fines de poder captar el sentido exacto que los constituyentes quisieron dar al precepto constitucional.

En el tercer punto se describirán en forma sintética los proyectos de ley presentados y relacionados con el tema bajo análisis.

Por último, se describirán las características principales de los convenios regionales ya firmados y de las normativas provinciales al respecto.

Finalmente, antes de concluir esta introducción, y dado que existe una importante polisemia ligada a al concepto de regionalización, consideramos oportuno efectuar algunas precisiones respecto de lo que nosotros entendemos por tal.

En este trabajo entenderemos por región a la instancia que articula diferentes jurisdicciones provinciales del país. Esto significa que queda excluido de tal interpretación todo aquello que involucre a instancias de coordinación entre municipios (lo que suele conocerse como microrregiones), ni mucho menos, a aquellas instancias de articulación con espacios extranacionales (v.g. Provincias argentinas – Estados brasileños, MERCOSUR, etc.),

2. APORTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES

2.1. El Desarrollo Regional

Nuestro país se caracteriza por el diferente desarrollo de sus regiones, es decir, se registran provincias o regiones en donde sus habitantes tienen estándares de vida muy disímiles.

Una primera manifestación de esta disparidad regional puede observarse a través de una marcada desigualdad en la distribución de la población. Alrededor del 35% de los habitantes de Argentina vive en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, es decir que en apenas 3.880 km² habitan casi 12 millones de habitantes y en el resto del país (alrededor de 2.776.212 km²) sólo 24 millones de personas¹.

Esta concentración poblacional implica, por supuesto, una similar concentración de las actividades económicas, lo cual constituye una distorsión al desarrollo armónico de todo el territorio argentino. Estas disparidades se reflejan en diversos indicadores económicos y sociales.

Por su parte, la experiencia internacional muestra que no existe ningún país desarrollado que tenga su población y su actividad económica concentrada en la proporción indicada en una zona de su territorio, a pesar de que puedan existir desequilibrios regionales que tienden a producir disparidades espaciales².

¹ La densidad poblacional promedio en todo el país es algo menos de 13 habitantes por kilómetro cuadrado. En el área de Capital Federal alcanza a 15.000 hab./km²; si se agregan los partidos tradicionales del Gran Buenos Aires, la densidad se reduce a 3.093 hab./km². Pero en el resto del país el promedio poblacional es de apenas 8,6 hab./km²; y si se resta la población de unas pocas ciudades, la densidad resulta inferior a 6 habitantes por kilómetro cuadrado.

² Quadri Castillo, Mario. La Argentina Descentralizada. EUDEBA 1986.

Los cambios ocurridos en los últimos años afectaron de forma desigual a los distintos sectores de la sociedad y a las distintas regiones del país. Estos cambios han potenciado y acrecentado las tendencias hacia la polarización territorial, generando mayores diferencias entre las áreas más pobres y las más ricas del país. Las modernas técnicas econométricas referidas a estudios de convergencia regional aplicadas al caso argentino parecen ratificar este aserto³.

Según el Instituto de Investigaciones Económicas de la Bolsa de Comercio de Córdoba⁴ “la conclusión más importante que surge es que las provincias argentinas poseen características estructurales diferentes por lo que no tienden a converger entre sí, de donde se desprende la importancia de estudiar las variables que determinan dichas diferencias, entre las cuales se destacan las diferencias de calidad de capital humano de las provincias”.

Por su parte, Rofman en su libro “Desigualdades regionales y concentración económica. El caso argentino”, plantea que uno de los desafíos a superar por la perspectiva regional es el relacionado por la diferente dinámica de los fenómenos político institucionales frente a los de carácter social y económico. Así, se tienden a generar situaciones en donde el espacio territorial que se encuentra bajo una cierta órbita jurídico institucional no coincide en sus límites con el espacio en que se desarrollan los circuitos más relevantes desde lo económico y lo social. De aquí lo interesante de las regiones como una forma de lograr que la capacidad de decisión alcance a la totalidad de la formación social regional.

En un sentido similar, Silvina Quintero Palacios⁵ plantea el tema mencionado en el párrafo anterior, a través de los conceptos de territorios de denominación (regiones) y territorios de dominación (provincias, municipios). En este sentido, puede sostenerse que para optimizar el impacto de las políticas públicas, estas deben dirigirse hacia los ámbitos en donde los procesos sociales y económicos tienen ocurrencia “real” (territorios de denominación), para lo cual deben establecerse formas de cooperación entre los territorios de dominación.

2.2. Las Políticas de Desarrollo Regional

Las políticas de desarrollo regional parten de considerar que las fuerzas del mercado, por sí mismas, no alcanzan para corregir las distorsiones que presenta la estructura regional de los distintos países, en especial los que no pertenecen al llamado mundo desarrollado. De este supuesto se desprende la necesidad de diseñar y aplicar políticas que tiendan a disminuir las disparidades existentes.

La evolución de la legislación dirigida al desarrollo regional encuentra sus orígenes en las primeras disposiciones vinculadas con la promoción industrial, hacia mediados de la

³ Ver, por ejemplo, trabajo de Willington, Manuel “Un análisis empírico del crecimiento económico regional argentino” Revista Estudios IERAL. Enero – Marzo 1998, trabajo de Porto, Guido G. “Convergencia entre regiones, algunos resultados empíricos para la Argentina 1953 – 1980” - Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencias Económicas - La Plata – 1995, trabajo del Instituto de Investigaciones de la Bolsa de Comercio “El Balance de la Economía Argentina en 1998”. Bolsa de Comercio de Córdoba – Córdoba - 1998, etc.

⁴ Bolsa de Comercio de Córdoba, op.cit.

⁵ Límites en el Territorio, Regiones en el Papel: Elementos para una crítica. Realidad Económica 131.

década del '40. Por esa época, el gobierno militar dicta el decreto 14630/44 otorgando beneficios a las industrias declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo. El decreto no contenía normas sobre promoción regional, pero si establecía la obligación de las empresas beneficiadas de aceptar, en caso de tratarse de nuevos establecimientos, el lugar de ubicación que determinará el Ministerio de Agricultura de acuerdo con su plan de política industrial.

Sin embargo, hasta 1.956 no hubo legislación referida a la promoción industrial regional de carácter general y orgánica, con excepción de algunas medidas orientadas a la Patagonia y, en especial, a la zona situada al sur del Paralelo 42⁶. Cabe señalar que antes de 1.955 se produce la radicación de la primer industria automotriz en Córdoba, como resultado de una expresa decisión del gobierno en materia de localización.

En 1.958, se dictan dos leyes, la número 14.780 y 14.781, conocidas comúnmente como de Radicación de Capitales Extranjeros y de Promoción Industrial respectivamente. Durante 1.959 y 1.964 se dictan una serie de decretos que promueven tanto sectores industriales como regiones alejadas del Gran Buenos Aires, relacionados con la Promoción de la Patagonia, el Noroeste y el Noreste, destacándose a este respecto el decreto N° 3113 de 1.966.

En 1.970 se instituyó un nuevo régimen de Promoción Industrial mediante la sanción de la Ley 18.587, derogatoria de la 14.780 y de la 14.781. El mensaje de la Ley expresaba que la acción de fomento de dirigirá a zonas y actividades específicas y que el fomento de tipo zonal no se basará solamente en medidas de tipo fiscal sino también en el planeamiento y concentración de la obra pública en obras de infraestructura regional. La incidencia de esta ley, al igual que la Ley 19.904 de 1.972, fue nula por cuanto no fue reglamentada y, en la práctica, siguió aplicándose el decreto 3.113 de 1.964.

Cuando asumió el nuevo Gobierno Constitucional en 1.973, se dictaron nuevas normas de Promoción Industrial y de Inversión Extranjera - las leyes número 20.506 y 20.557 – las que fueron reglamentadas por una serie de decretos específicos⁷.

En abril de 1.976, bajo el Gobierno de facto, se puso en marcha una nueva política económica y, por supuesto, se dictó una nueva ley de promoción industrial, la 21.608 de 1.977 que fue reglamentada por el decreto 2.541/77. Esta ley siguió vigente hasta principios de la década del 90 en que fue suspendida su aplicación.

De estos antecedentes, corresponde destacar que los regímenes que durante los últimos dos decenios tuvieron mayor impacto sobre las economías de las provincias beneficiarias han sido el régimen de Promoción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, por una parte, y los de las provincias de La Rioja, San Luis, Catamarca y San Juan, por la otra (Ley 21.608).

⁶ Decreto Ley 10.991/56 estableció una zona franca por debajo del Paralelo 42. Al año siguiente, por Decreto 9.924/57 se establece la promoción industrial al autorizar la fabricación local de productos con materias primas importadas sin derechos aduaneros. No obstante, de las 62 firmas acogidas instaladas en Puerto Madryn, Trelew y Comodoro Rivadavia subsistían, diez años más tarde, apenas 25, casi todas de la rama textil sintética.

⁷ Decretos 575/74, 2140/74, 893/74, 1237/75, 1238/76.

Es necesario destacar que el otorgamiento de estos beneficios implicó un costo fiscal⁸ importante para el país, como así también que, en muchos casos, estos regímenes han sido criticados argumentando que padecieron una incorrecta fiscalización que impidió la obtención de los fines perseguidos.

2.3. Antecedentes Jurídicos referidos al proceso de Regionalización

El concepto de región comienza a aparecer en la esfera institucional ya pasada segunda mitad del siglo XX. Específicamente, en 1.966, el gobierno de la denominada Revolución Argentina dicta la Ley 16.964, y su correspondiente reglamentación, dividiendo al país en regiones como parte de un Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) (Ver Anexos).

Además de esta normativa, existen otros documentos⁹ que son considerados como antecedentes del artículo 124° de la Ley Suprema:

- El derecho público provincial: diferentes constituciones provinciales admitían y admiten la integración de provincias en regiones (ver Acápite 5.2.).
- El Dictamen Preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia: Expresaba dicho documento: “Asimismo el Senado podría constituirse y organizarse en forma regional, a los efectos de tratar los problemas de planeamiento o de concertación”. A esos fines podrá dividir el territorio nacional en regiones.
- El Dictamen en mayoría sobre el tema, de la Comisión Asesora para la Reforma Institucional de 1971: hace referencia a la necesidad de crear un tercer centro estatal de decisión intermedio entre la Nación y las Provincias que sea la región. Se sostiene que las delimitaciones socioeconómicas, determinadas por la naturaleza, desbordan a las limitaciones políticas fijadas discrecionalmente por los hombres.
- Las distintas experiencias sobre regionalización: en tal sentido se debe señalar la Ley N° 16.964 del 30 septiembre de 1.966 (ver Anexo) y su Decreto Reglamentario N° 1.907 del 21 de marzo de 1.967 que divide al país en ocho regiones (Patagonia, Comahue, Cuyo, Centro, Noroeste, Noreste, Pampeana y Área Metropolitana) y crea el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE). Esta legislación cayó en desuso pero posteriormente existieron otras experiencias regionales aún vigentes (ver Sección 5 y Anexo IV de este trabajo).

2.4. El Proyecto Menem – Dromi: “Argentina por Regiones”

Desde la perspectiva fiscal citada en la introducción de este trabajo, el trabajo “Argentina por Regiones” fue, sin lugar a dudas, el que en mayor medida acaparó la atención y fue eje de debate en los distintos cenáculos políticos y académicos. En este sentido, nos pareció relevante hacer un extracto de su contenido.

⁸ Llegó a ser estimado en más de 1.000 millones de dólares por año (Schvarzer Jorge –“La industria que supimos conseguir” Planeta, Buenos Aires 1996)

⁹ Antonio M. Hernández “Estudio sobre los aspectos jurídicos-institucionales de la regionalización”. Seminario Internacional: Federalismo y Región (CFI – Buenos Aires, 9 y 10 de diciembre de 1996).

(a) Los tres niveles de descentralización: política (Nación y provincias), económica (regiones) y administrativa (municipios)

Se plantea la región como un modelo de descentralización económica – social, con personería jurídica, a la que se le transfieren las competencias delegadas de la Nación y reservadas de las provincias en materia económica – social. La Nación y las provincias continuarán siendo la autoridad política, representado estas últimas el modelo de descentralización político - institucional. Mientras que los Municipios representarán el modelo de descentralización administrativa.

(b) La Institucionalización de las Regiones

Las razones que explican la constitución de las regiones se fundamentan principalmente en razones económicas determinadas por la necesidad presupuestaria y fiscal de racionalizar el gasto público económico y social y homogeneizar las medidas políticas de desarrollo económico y social.

(c) Acerca de cómo realizar este proceso de integración

Se establecen una serie de puntos relativos a las formas de cómo realizar la regionalización:

- Una ley nacional que instituya la región como unidad de organización de las competencias económico – sociales de toda la Nación.
- Un acuerdo de las Provincias entre sí de reafirmación regional.
- Un pacto Nación – Provincias de confluencia económica – social, unificando la “administración regional”.
- Una ley pacto de coparticipación.
- Una ley de presupuesto, que asigne los recursos a las regiones para el cumplimiento de sus cometidos.
- La incorporación a la región de las competencias administrativas en materia económica - social, referentes a: servicios públicos, bancos, policía económica, obras públicas, transporte, vialidad, medio ambiente, comercio exterior, mercados comunes, tierras fiscales, turismo, parques nacionales, salud, seguridad, deportes, etc.
- La atribución al Poder Ejecutivo de la calidad de autoridad política de aplicación, al Jefe de Gabinete de la calidad de autoridad administrativa de ejecución; y la concertación entre el Presidente y los Gobernadores para la composición de las Juntas de Gobierno y de Administración de las regiones.

3. - LAS REGIONES Y LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3.1. Generalidades

El texto constitucional que refiere a las regiones (primer párrafo del artículo N° 124) fue incorporado en la Convención Constituyente del año 1.994, bajo el artículo número décimo de la sanción de las reformas.

El texto tratado – nominado como Artículo 106 bis de la Constitución de 1.853 - tuvo su origen en las comisiones de Competencia Federal y del Régimen Federal. De los seis despachos resultantes de disidencias totales y parciales, cinco dictámenes – entre ellos el de mayoría - sostuvieron el mismo texto constitucional, finalmente aprobado (ver anexos).

En el plenario de la Convención Constituyente la discusión de los temas originados en las citadas comisiones ocurrió los días 4, 5, 9 y 10 de Agosto, en la Orden del Día N° 8.

Según diferentes análisis, la comisión de Competencia y Régimen Federal ocupó un lugar muy importante dentro de la Convención Constituyente. Por citar un ejemplo, digamos que el Convencional J. Escobar la consideró como la más importante junto con la que gestionó el del núcleo de coincidencias básicas. Otra prueba de su importancia está en el hecho de que la presidencia de la misma estuvo a cargo de dos gobernadores: los de las provincias de La Pampa y de Río Negro.

Ahora bien, el grueso de la discusión que se generó en estas comisiones giró alrededor de la provincialización de los recursos naturales y de la constitucionalización de la Coparticipación Federal de Impuestos. Sin embargo, consideramos que esto no es un indicador de un menosprecio por el tema regional, sino más bien, de la existencia de un amplio consenso acerca de su aprobación. En el tratamiento de los otros dos temas citados, tal como surge de las actas correspondientes, hubo fuertes tensiones y discusiones entre diferentes sectores de la constituyente y de grupos de presión que operaron en uno u otro sentido.

3.2. El lugar de las regiones en la constituyente

En cuanto a las pautas generales que tendrían que tener las regiones, se privilegió el desarrollo de una fórmula general. Es que como comentó el convencional Berhongaray (sesión del 5 de agosto), el esquema que tendrían que seguir las regiones “no se puede determinar con un lápiz en una convención”. Esto es, una enunciación demasiado minuciosa es muy posible que tenga algún grado de inadecuación en el momento de su aplicación concreta, ya que es imposible prever en todos sus detalles como evolucionará la realidad.

De todas formas, fijar el tema en la constitución era crucial, ya que “... es de buena técnica constitucional establecer pautas, delimitar marcos y fijar criterios valorativos, porque —precisamente por tener rango constitucional— ante cualquier incumplimiento se pueden realizar acciones judiciales” (Berhongaray, sesión del 5 de agosto).

Más allá de lo dicho, hubo algunos constituyentes que fijaron posición acerca de cuál sería el lugar de las regiones. Citemos, por ejemplo, al convencional Manfredotti (Sesión del 10 de Agosto), el que sostuvo que: “... lograr un verdadero federalismo de cooperación y consenso entre las provincias pasaba por la regionalización del país” Esta regionalización se dirige a la “... creación de espacios territoriales, económicos y culturales más amplios y, por ende, más poderosos”. Según su opinión, los componentes de las regiones deberían originarse en funciones administrativas nacionales que se descentralizarían. La regionalización debería tomar en cuenta tres factores: “En primer lugar, la coordinación para ahorrar esfuerzos; en segundo término, el equilibrio de las situaciones económicas y, finalmente, la igualdad de oportunidades”.

De igual forma el Convencional Insfrán, en ese momento vicegobernador de la Provincia de Formosa, consideró a la región como un elemento crucial en la “consolidación de este nuevo federalismo efectivo y práctico (...) Despreciar hoy la herramienta de la cooperación regional a todo nivel, confiando en desarrollos independientes, equivale a perdernos tras un nuevo espejismo y a poner en marcha quizá nuestra última frustración. El crecimiento armónico y equilibrado de las partes es indudablemente el único camino para la realización del todo” (sesión del 9 de agosto).

Más concreto fue el convencional Musalem (sesión del 10 de agosto), al comentar las deficiencias que según su opinión se observaban por la falta de una instancia regional: “Me causaba gracia cuando un ministro de Salud Pública de Jujuy decidía hacer una vacunación, mientras que el de Salta no adoptaba igual criterio. Casi hubiera sido mejor que tiráramos las vacunas y no hiciéramos nada. O cuando conseguíamos hacer un camino que iba a parar a una ruta, mientras que la otra iba por un camino distinto porque no se había fijado un criterio común”. En esta perspectiva, las regiones serían una herramienta para superar la “terrible la falta de comunicación entre los gobernadores”.

Para concluir este segmento acerca de cual era la mirada que tenían los convencionales constituyentes sobre lo que podían ser las regiones, remarquemos que algunos de ellos hicieron notar que en ese momento se estaban dando experiencias concretas de regionalización. Así el Convencional D. O. García (sesión del 4 de agosto) hizo notar que hasta ese momento no hubo nada que impidiera “... que se crearan todas – las regiones - que tuvieran que crearse, no sólo a nivel interprovincial sino también intermunicipal”.

El convencional Ortega, en ese momento gobernador de Tucumán, comentó que “hemos realizado reuniones continuas con gobernadores del Noroeste para tratar problemas de interés común. Se agregaron el Parlamento de la región, encuentros de comités de fronteras para facilitar el intercambio con países limítrofes, promoción del comercio internacional, etcétera. El cumplimiento de este vasto programa nos concede la experiencia necesaria para comprobar la validez de trabajar en forma conjunta con las provincias vecinas como medio idóneo para acelerar el desarrollo de nuestros pueblos y para superar el atraso y la pobreza de nuestra región” (sesión del 5 de agosto).

Por último el convencional Musalem (sesión del 10 de agosto), recordó la experiencia del "Norte Grande": “No me olvidaré nunca del doctor Barrios Arrechea, un gran hombre que contribuyó a la región del Norte Grande, del doctor Romero Feris, del doctor Floro Bogado —actual convencional constituyente—, del doctor Florencio Tenev, del doctor Riera, del doctor Juárez, del ingeniero Snopek —ya fallecido— y del señor Roberto Romero. Ellos fueron pioneros de algo muy importante, como fue tratar de constituir la región del Norte”.

3.3. La región como prerrogativa provincial

Si bien, como ya dijimos, los convencionales no se explayaron muy acabadamente acerca de las características que tendrían que tener las regiones, si se expresaron de manera bastante completa sobre un par de elementos que, a su juicio, eran fundamentales.

Así, diferentes convencionales sostuvieron de manera explícita que la creación de regiones era una potestad provincial, en donde el gobierno federal únicamente podría asistir a las provincias. Citamos al azar una muestra heterogénea – partidaria y regional – de convencionales que se expresaron en este sentido: D. O. García, Berhongaray, Merlo, Insfrán, M. A. Hernández (miembro informante de la Comisión de Redacción de la Asamblea Constituyente), Manfredotti, Arnold, Acuña (que habló por el bloque mayoritario), Iribarne, Rosatti, etc.

El convencional Merlo – que, según sus propias palabras, fue el encargado desde la mayoría de fijar posición sobre el tema - comentó al respecto que “el dictamen de mayoría contempla la posibilidad de crear regiones para el desarrollo económico y social, basadas en la voluntad expresa de las provincias. Asimismo, se fija que en ningún caso puede configurar un estamento intermedio entre la Nación y las provincias y, al mismo tiempo, se impide la creación de regiones por parte del Congreso de la Nación o algún ente nacional” (sesión del 8 de agosto).

El convencional A. M. Hernández, como ya se dijo, miembro informante de la Comisión de Redacción, sostuvo acerca de las regiones que “... más allá de la existencia de órganos para el cumplimiento de sus fines, no se podrán afectar ni las autonomías provinciales ni las autonomías municipales” (sesión del 9 de Agosto).

El convencional Manfredotti (sesión del 10 de agosto), por su parte, consideró que las provincias eran las que “atendiendo a distintos factores, determinarán la necesidad de reunirse o no, porque lo contrario, una supuesta imposición del poder central para su formación, traería efectos contrarios al buscado y concluiría en un seguro fracaso”.

El convencional Masnatta (sesión del 9 de agosto), delimitó la cuestión al comentar que las regiones no pueden constituir un nuevo nivel de gobierno. En este aspecto precisó que no pueden hacerlo “frente al obstáculo del artículo 13° vigente, que no se encuentra habilitado para una reforma”. Recordemos que el artículo 13° de la Constitución Nacional expresa que “Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso”.

Para concluir, el convencional D. O. García (sesión del 4 de agosto), pidió prudencia en el tratamiento del tema por parte de la Constitución Nacional: “Esa prudencia no es en vano porque hay una opción solapadamente encubierta en distintos proyectos que están circulando: el famoso tema de las provincias inviables. El fortalecimiento del federalismo implica precisamente fortalecer a sus partes. No se puede tener un cuerpo sano si sus partes no están sanas. No vamos a tener un federalismo fuerte si no tenemos provincias autosuficientes y con vida propia. No es cuestión de desinflarlas a través de organismos suprarregionales con facultades de gobierno, sino que debe profundizarse el proceso federal”

4- LA REGIONALIZACIÓN EN EL CONGRESO DE LA NACIÓN

La regionalización ha sido un tema que ha merecido la atención de los miembros del Honorable Congreso de la Nación en repetidas ocasiones.

En efecto, en los últimos años, se han formulado diversos proyectos legislativos relacionados con esta temática dentro de los que se destacan los presentados por el ex Senador Nacional por la provincia de Neuquén, Dr. Daniel BAUM (presentado en 1996), por la ex Senadora Nacional y actual Diputada Nacional por la provincia de Tucumán, Dra. Olijela del VALLE RIVAS (presentado sucesivamente en los años 1997-1999-2001), por el ex Senador Nacional por la provincia de Entre Ríos, Dr. Augusto ALASINO (presentado en 1998), por el ex Senador Nacional por la provincia de Entre Ríos, Dr. Alcides LOPEZ (presentado en 1999 y en el 2001), y por último, por el Diputado Nacional por la provincia de Santa Fe, Dr. Carlos A. CASTELLANI (presentado en el 2002),

A continuación efectuaremos una breve síntesis descriptiva de los proyectos en cuestión a los efectos de conocer cuáles son las características principales de las propuestas sobre regionalización que han tenido o tienen actualmente estado parlamentario en alguna de las dos Cámaras que componen al Honorable Congreso de la Nación.

4.1.- S-96-0906 - BAUM, Daniel y Otros¹⁰ PROYECTO DE LEY –sin estado parlamentario- LEY DE REGIONES

El objetivo de este proyecto era el de instituir en todo el país a la región como unidad de organización territorial y administración federal sobre la base de la integración y desarrollo de las provincias que la componen. Para ello, la Nación delegaría en las regiones¹¹ parte de la ejecución de las competencias administrativas y económicas que le corresponden.

La transferencia de competencias del gobierno nacional -y de los gobiernos provinciales- a favor de las regiones tendría, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Promover el progreso y el crecimiento, económico el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, la tecnología, el conocimiento y la cultura;
- b) Administrar y disponer de la totalidad de los recursos naturales de los territorios de las provincias que integren cada región;
- c) Promover el desarrollo simultáneo equilibrado y sustentable de todas las provincias integrantes de cada región y de éstas entre sí;
- d) Promover la integración concertada de las competencias provinciales en el ámbito regional;
- e) Promover el crecimiento económico sustentable, el desarrollo humano con equidad y propiciar el crecimiento de la pequeña y mediana empresa, la igualdad de oportunidades para la iniciativa individual y el eficaz desempeño de las regiones en la búsqueda de la justicia social y la solidaridad.

¹⁰ En los anexos de este paper se encuentran los textos completos de los proyectos de ley sintetizados en este trabajo.

¹¹ Entendidas como conjuntos de provincias integradas o agrupadas territorial o circunscripcionalmente.

Sin duda, el artículo más controvertido de esta propuesta era el artículo 6° (sexto) mediante el cual se dispone la conformación de las siguientes regiones¹²:

- a) Región del Norte Grande: Catamarca; Santiago del Estero; Tucumán; Salta; Jujuy; Chaco; Formosa; Corrientes; y Misiones (Sede en Santiago del Estero);
- b) Región Central: La Rioja; San Juan; Mendoza; San Luis; Córdoba; Santa Fe; y Entre Ríos (Sede en San Luis);
- c) Región del Plata: Buenos Aires; y ciudad de Buenos Aires. (Sede en Azul);
- d) Región Patagónica: La Pampa; Neuquén; Río Negro; Chubut; Santa Cruz; y Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sur. (Sede en Puerto Madryn).

Cada región sería administrada por una junta de gobernadores y por una unidad ejecutora regional.

De este modo, las juntas de gobernadores estarían integradas por los gobernadores de las provincias que conforman cada región constituyendo el máximo órgano de coordinación y de decisión política.

Por su parte, las unidades ejecutoras regionales (UER), estarían integradas por un delegado del gobernador de cada provincia integrante de cada región. Estas UER serían los órganos ejecutivos de la región y llevarían a cabo las resoluciones de la Junta de Gobernadores.

Asimismo, se crearía un Fondo de Desarrollo Regional¹³ por cada región creada el cual agruparía todos los recursos presupuestarios que habitualmente son girados a las provincias y que sería administrado por cada una de las Juntas de Gobernadores a través de los respectivos Bancos de Desarrollo Regional que a tal efecto deberían crearse.

Finalmente, cabe mencionar que este proyecto contemplaba la creación de un consejo legislativo regional que funcionaría en cada región con el objeto de armonizar y/o compatibilizar las legislaciones, proponer, aprobar y/o sugerir enmiendas, resoluciones, leyes, normas, reglamentos y estatutos, y que estaría integrado por los senadores nacionales de cada una de las provincias integrantes de las regiones, y por los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados y/o el presidente y el vicepresidente, o quien corresponda en la prioridad jerárquica de las Legislaturas de provincias con sistemas legislativos unicamerales, y por tres (3) legisladores por cada una de las Cámaras y/o Legislaturas de las provincias integrantes de cada región, no percibiendo por dicha función ningún tipo de honorario.

4.2.- S-97-0663 – RIVAS, Olijela del Valle

PROYECTO DE LEY -con estado parlamentario-

SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LOS PROCESOS DE REGIONALIZACIÓN Y MICRORREGIONALIZACIÓN

Mediante este proyecto se propone la creación de un Sistema Nacional de Apoyo a los Procesos de Regionalización y Microrregionalización que determinen los gobiernos de

¹² En efecto, en este artículo subyace la concepción según la cual es la Nación o el Gobierno Federal quien puede crear las regiones agrupando a las provincias en función de un criterio unilateral y sin tener en cuenta el previo acuerdo y consentimiento de las mismas, a las que, finalmente, se invita a “adherir”.

¹³ Según este proyecto los Fondos de Desarrollo Regional estarán integrados por: “los Aportes del Tesoro Nacional, subsidios, legados, donaciones y/o cualquier otro recurso financiero que le correspondiere o se le asignare a las provincias que integran cada región en un marco de equidad y solidaridad acorde con la prioridad constitucional de lograr el desarrollo y una mejor calidad de vida e igualdad de oportunidades en todas las regiones del territorio nacional”

provincias y municipios¹⁴. Su objetivo central es el de dinamizar las economías regionales para fomentar el crecimiento de la producción y la generación de empleos a nivel descentralizado.

La idea, por tanto, es coordinar la ayuda federal para facilitar estos procesos.

La ayuda federal se prestaría, a requerimiento de las provincias, por medio de:

- Asistencia jurídica para el reordenamiento institucional-administrativo.
- Asistencia técnica para conducir los estudios de microrregionalización y preseleccionar un número viable y apropiado de microrregiones de administración que en cada provincia posibiliten una mejor gestión de los recursos de origen público y privado.
- Asistencia técnica para la realización de estudios básicos de recursos naturales, de mercados, de tecnologías de producción, preparación de cartografías y estadísticas municipales, formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel regional y/o microrregional.
- Asistencia financiera para la obtención de los recursos necesarios a la preinversión, esto es, la elaboración de estudios de diagnósticos, estrategias globales y/o sectorial y formulación de programas y proyectos.
- Asistencia en capacitación y formación de cuadros técnicos para la administración de regiones y microrregiones.
- Asistencia técnica en materia de cooperación e integración económica con países del Mercosur y otras iniciativas regionales.

La coordinación general del sistema quedaría en manos de la Jefatura de Gabinete de Ministros, asistida por una junta asesora de 7 representantes de provincias a ser designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Senado de la Nación. La gestión técnica-administrativa del sistema será responsabilidad de un secretariado que articulará su cometido con los ministerios de Economía de las provincias y con dependencias ministeriales del orden nacional desde donde se articulan acciones del gobierno con provincias y municipios.

Finalmente, este proyecto introduce el concepto de microrregión para referirse a la unión de dos o más municipios de una misma provincia o de provincias distintas con el fin de alcanzar un mayor grado de desarrollo para sus comunidades.

4.3.- S-98-1406 – ALASINO, Augusto PROYECTO DE LEY –sin estado parlamentario- RÉGIMEN DE LOS TRATADOS INTERPROVINCIALES DE REGIONALIZACIÓN.

Este proyecto tiene por finalidad “regular el ejercicio de las facultades de las provincias de crear regiones, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Nacional¹⁵; y las relaciones entre las provincias integradas en regiones, y entre éstas y el Estado nacional.

¹⁴Esta propuesta expresa una concepción diametralmente opuesta a la del Senador BAUM. En este sentido, este proyecto interpreta que son las provincias las únicas entidades constitucionalmente habilitadas para la concreción de procesos de regionalización. En efecto, el Artículo 6º de este proyecto textualmente dice: “En conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional reformada en 1994, dos o más jurisdicciones provinciales podrán informar al Congreso Nacional la formación de su región y los órganos de conducción que hayan determinado crear para la administración de sus procesos de desarrollo regional”.

Para ello dispone que las provincias que se constituyan en regiones, o las que se encuentren en proceso de constitución deberán ajustar su procedimiento a las disposiciones contenidas en la misma.

De manera similar a los proyectos anteriores el objeto de las regiones en este proyecto es el de fomentar la integración y el desarrollo económico social de las provincias que las integran, siendo sus fines consolidar y enriquecer el federalismo, y promover el desarrollo simultáneo, equilibrado y sustentable de todas las provincias integrantes de las mismas y de éstas entre sí.

Este proyecto detalla todos los pasos institucionalmente válidos a los fines de constituir una región, decisión que, por otra parte, es exclusiva de las provincias. En este sentido, la decisión de una provincia de constituir una región o adherirse a una ya conformada, requiere una propuesta del Poder Ejecutivo provincial, ratificada por la Legislatura de acuerdo a las mayorías dispuestas en su ordenamiento interno¹⁶.

Asimismo, tanto las provincias como la Nación, podrán transferir a las regiones conformadas competencias administrativas y económicas propias en virtud de tratados, convenios, o acuerdos, celebrados con o entre las mismas¹⁷.

Por otra parte, se establece que previo a su entrada en vigencia, los tratados deben ser sometidos al conocimiento del Congreso de la Nación¹⁸.

No obstante, el conocimiento del Congreso al que se alude es meramente informativo, ya que este solo estará facultado para:

- a) Analizar y debatir el contenido del tratado;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la presente ley;
- c) Analizar las cuestiones comunes de las provincias partes, que justifiquen su integración;
- d) Formular los pedidos de informes que estime pertinentes;
- e) Realizar recomendaciones o sugerencias respecto de correcciones, adiciones o supresiones en el contenido del tratado; y respecto de la posibilidad de incorporar otra u otras provincias.

A estos efectos es que se crea en el ámbito del Congreso de la Nación, una Comisión Bicameral Permanente la que tendrá a su cargo el tratamiento y consideración de los tratados celebrados por las provincias, a través de un procedimiento parlamentario especial. La que estará integrada por 10 senadores y 10 diputados.

Debe tenerse en cuenta que, en este proyecto se prevé que, un eventual pronunciamiento negativo de la Comisión, no invalidaría el tratado, no alteraría sus efectos jurídicos ni impediría su aplicación, sin perjuicio de la atribución del gobierno federal de ejercitar las facultades constitucionales tendientes a su impugnación.

En cuanto a los órganos ejecutivos a crearse este proyecto estipula que cada región sea administrada por una Junta de Gobernadores, que tendrá a su cargo la administración y ejecución de políticas, planes y programas regionales, dictará su propio reglamento y

¹⁵ Al igual que el proyecto anterior, y tal vez, con mayor vehemencia, esta propuesta considera que solo las provincias se encuentran legítima y constitucionalmente habilitadas para celebrar tratados de integración regional.

¹⁶ El proyecto detalla, entre otros, los elementos que debe contener la propuesta del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se describen los procedimientos considerados legítimos para la constitución de las regiones (ver versión completa del proyecto en anexos)

¹⁷ No obstante, el proyecto considera que la conformación de una región tiene carácter contractual, y no forma una personalidad jurídica distinta de las provincias que la integran. Por tanto, no afecta las autonomías provinciales las cuales seguirán siendo ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las constituciones provinciales correspondientes.

¹⁸ También deberán comunicarse las resoluciones expedidas por los órganos deliberativos de las regiones.

establecerá el modo, tiempo y forma en que desarrollarán sus funciones, como así también la sede de la misma.

Asimismo, cada región tendrá un órgano deliberativo denominado Parlamento Regional, integrado por los tres (3) senadores nacionales y dos (2) legisladores provinciales designados por la Legislatura Provincial, de cada una de las provincias integradas, y tendrá por finalidad armonizar las legislaciones vigentes en cada provincia, planificar y adoptar las políticas y estrategias convenientes para la región, etc.

4.4.- 138-S-01 - LOPEZ, Alcides **PROYECTO DE LEY -con estado parlamentario-** **LEY DE INTEGRACIÓN REGIONAL**

Este proyecto establece que las Provincias que decidan integrarse en regiones para su desarrollo económico y social, deberán comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional y a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Asimismo, sugiere que, cuando entre los objetivos de las Regiones se afecten competencias nacionales, se requiera la previa participación de la Nación en estos acuerdos interprovinciales para que estos sean efectivamente válidos.

Por otra parte se establece que el Poder Ejecutivo Nacional se relaciona con las Regiones por intermedio del Ministerio del Interior, quien brinda su apoyo para la consecución de sus fines, asesorándolas y asistiéndolas en las gestiones que realicen al efecto.-

Todas las transferencias de competencias del nivel nacional al regional seguirán los siguientes criterios

- 1) se respetará la aplicación del régimen laboral vigente, al personal de las empresas, organismos y/o dependencias, al momento de las transferencias;
- 2) no se aumentará numérica ni presupuestariamente los ítems de personal afectado
- 3) se deberán transferir simultáneamente a la Región, las partidas correspondientes a las competencias administrativas y servicios transferidos;

Finalmente, esta propuesta considera que es en los acuerdos de creación de las Regiones -que realicen las Provincias dentro del marco de sus autonomías- en donde deben determinarse las modalidades de funcionamiento, constituir sus autoridades, prever los recursos para el cumplimiento de los fines preestablecidos, determinar el área para desarrollar sus actividades, y su domicilio legal.

4.5.- 2595-D-02 - CASTELLANI, Carlos A. **PROYECTO DE LEY –con estado parlamentario-** **REGIMEN DE REGIONALIZACION DE LA ECONOMIA**

Este breve proyecto tiene por objeto promover el desarrollo económico-social armónico, simultáneo y equilibrado de las provincias y sus habitantes; consolidar la democracia, el régimen federal y fortalecer la integración de las provincias entre sí y de éstas con la Nación¹⁹.

Para ello, el proyecto propone dividir al territorio nacional en cinco regiones económicas a saber:

- a) Región Noroeste, integrada por las provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa y Chaco;

¹⁹ Este proyecto, al igual que el proyecto de BAUM considera que las regiones pueden crearse por medio de una ley de la Nación y sin tener en cuenta la voluntad de las provincias.

- b) Región Centro, integrada por las provincias de: Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, La Pampa y sur de la provincia de Buenos Aires;
- c) Región Mesopotamia, integrada por las provincias de: Santa Fe, Corrientes, Misiones, Entre Ríos y norte de la provincia de Buenos Aires;
- d) Región Patagónica, integrada por las provincias de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego;
- e) Región Cuyo, integrada por las provincias de: Mendoza, La Rioja, San Juan y Catamarca

En este sentido, las provincias integrantes de cada región podrán delegar a la región de la que forman parte, los poderes reservados a cada una de ellas.

Asimismo, se establece que en un plazo perentorio las provincias integrantes de cada una de las regiones económicas, deban iniciar un proceso de desregulación económica sobre la base de una reforma político-administrativa estructural, teniendo como base los principios de razonabilidad en el gasto, eficiencia y transparencia en la ejecución de las partidas presupuestarias.

Finalmente, las regiones deberán establecer un sistema tributario único para la región, el que contendrá un sistema especial de exenciones para PyMEs que se radiquen en la misma.

5. CONVENIOS REGIONALES Y NORMATIVA PROVINCIAL

5.1. Las acciones de las regiones

La Región Patagónica, cuyo Tratado Fundacional fue firmado en Santa Rosa en el año 1996, es quizá en donde el espíritu regionalista se encuentra más desarrollado. Este tratado pone en vigencia el Estatuto de la Región que consagra las misiones y funciones y establece como Organos de Gobierno de la Región a la Asamblea de Gobernadores y al Parlamento Patagónico; como Órgano Ejecutivo a la Comisión Administrativa; y como Organo de Asesoramiento y Consulta, al Foro de Superiores Tribunales de Justicia de la Patagonia.

Estos Organos de Gobierno funcionan regularmente, destacándose, entre ellos, el Foro de Tribunales Superiores de Justicia que cuenta con un detallado reglamento de funcionamiento, que se cumple en su totalidad, con reuniones periódicas y conclusiones de relevancia sobre los temas puestos bajo su consideración (ver texto completo del tratado fundacional en Anexo IV)²⁰.

En el Noroeste Argentino (NOA) también funciona una Asamblea de Gobernadores y un Parlamento regional, aunque su despliegue no ha logrado consolidarse en igual medida que en el caso de la Patagonia.

En este ámbito regional, son importantes las reuniones multidisciplinarias realizadas que permiten tener un diagnóstico de la problemática general de la región. En este

²⁰ Otra de las singularidades de la región patagónica esta dada por la manifiesta intención de sus actuales gobernadores de fusionar a las provincias de Río Negro y Neuquen en una nueva provincia que se denominaría CONFLUENCIA . Dicha iniciativa, que ha desatado una gran polémica tanto a nivel provincial como a nivel nacional, será puesta a consideración de la población de ambas provincias por medio de un plebiscito que se llevará cabo en el año 2007. El texto completo del proyecto puede verse en el Anexo IV de este informe.

sentido, es menester remarcar la realización de la primer Mesa Regional del Noroeste Argentino que, en el marco del Plan Estratégico Productivo Nacional, fue organizada por el Ministerio de la Producción.

El proceso de integración del Norte Grande, con un tratado interprovincial ya vigente y 14 acuerdos de acción conjunta (provincias de Salta, Chaco, Jujuy, Formosa, Tucumán, Misiones, Santiago del Estero, Corrientes y Catamarca), no solo tiene estadios institucionales, cuestión de decisiva importancia en el proceso, si no que se han fijado precisos lineamientos de acción para los órganos regionales.

De entre ellos cabe destacar la formulación, consensuada, de planes directores regionales para cada uno de los factores estratégicos de producción. En este sentido, es de destacar que la región ya está concluyendo el primer plan director regional: el del transporte.

Uno de los ejes de ese plan director ha sido el multiproyecto del corredor bioceánico norte, impulsado y monitoreado por la junta ejecutiva del norte grande (comisión interministerial). Dicha iniciativa está siendo supervisada por las provincias de Salta y Chaco, como coordinadoras del NOA y del NEA respectivamente, en el marco del tratado de integración.

El plan regional de transporte, una de cuyas características esenciales es el multimodalismo, contempla proyectos prioritarios para la infraestructura del desarrollo regional:

- Recuperación del Belgrano norte, y su articulación con el F.F.C.C. Mesopotámico, a través del 2° puente Chaco – Corrientes.
- Puesta en efectiva ejecución del proyecto Hidrovia Parana – Paraguay, y potenciación de los puertos regionales, como terminales de transferencia de cargas.
- Conexión con Chile, a través de los pasos de Jama y de Sico.
- 2.705 km. de rutas troncales (itinerarios principales).
- Puentes internacionales: Formosa – Paraguay y Misiones – Brasil.
- Terminales interiores de transferencia de cargas.

En este marco, se encuentran en desarrollo diferentes proyectos, los que tienen distinto grado de avance. En los últimos años cabe destacar la firma por parte del Ministerio del Interior del Acuerdo de Salta (ver anexo IV), en donde se fijan las modalidades de trabajo conjunto. El compromiso del Ministerio del Interior fue el de asistir con \$ 1.000.000.- para la asesoría en la construcción del segundo puente ferroautomotor Chaco – Corrientes, aportando a la fecha \$ 300.000.- con ATN a la provincia del Chaco.

También se transfirió, con igual método, a la provincia de Salta y para el proyecto del corredor bioceánico norte, la suma de \$ 1.395.400.- en el año 1999 sobre una solicitud de \$ 1.485.000.- y en el año 2000, se transfirieron \$ 1.034.756.- sobre un requerimiento de \$ 1.386.200.-

En cuanto al desarrollo de la Región de Nuevo Cuyo, compuesta por las Provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja, cabe mencionar que la misma da sus primeros pasos institucionales a partir de la firma del tratado de Integración Económica en enero de 1988 (Ver Anexo IV). Sin embargo, las diferencias de la provincia de

Mendoza con el resto de las provincias por las políticas promocionales ha generado un enfriamiento en el desarrollo de esta región.

Por último, existen algunos trabajos que postulan la creación de una Región del Centro del país, que involucraría a Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y – según otros trabajos – también a San Luis, Buenos Aires, Corrientes, La Pampa, etc. Al respecto debe decirse que esta región no ha logrado desarrollar ninguna instancia institucional concreta.

5.2. La presencia de lo regional en las constituciones provinciales

A continuación se transcriben los artículos de las Constituciones Provinciales en los que se hace mención al tema regional:

Provincia	Número de Artículo y texto
Catamarca	<p>Artículo 110, Corresponde al Poder Legislativo, Inciso 11º: Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias o entes públicos ajenos a la Provincia, y los convenios que necesiten homologación legislativa.</p> <p>Artículo 160, El Gobernador será asesorado: El Poder Ejecutivo a través de los distintos organismos y entidades autárquicas que de él dependen es asesorado, en su tarea de planificación, actuaciones administrativas y proyectos de ley, por Consejos representativos de aquellas entidades de nivel provincial o regional cuyas actividades sean correlativas del respectivo organismo estatal. Una ley reglamentará la integración, la forma de designar a los miembros y el funcionamiento de tales Consejos Asesores.</p>
Chaco	<p>Artículo 13, Cláusula Federal, Corresponde al Gobierno Provincial: Inciso 5. Celebrar acuerdos interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 53 Integración económica regional: El Estado Provincial promoverá acuerdos y tratados e integrará organizaciones nacionales, interprovinciales e internacionales sobre materia impositiva, producción, explotación de recursos naturales, servicios y obras públicas, y de preservación ambiental, propendiendo al desarrollo e integración regional.</p>
Chubut	<p>ARTICULO 15.- REGION El Gobierno Provincial concierta con otras provincias la ejecución de políticas interjurisdiccionales mediante la celebración de convenios y tratados que contemplen incluso la constitución de acuerdos regionales con la finalidad de atender intereses comunes. La delegación de atribuciones legislativas o jurisdiccionales en organismos supra provinciales requiere la aprobación de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, sujeta tal aprobación a referéndum popular posterior como condición de vigencia.</p>
Córdoba	<p>Art. 16. Inciso 2: Corresponde al Gobierno Provincial "Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios."</p> <p>Art. 68, Recursos naturales:.....La Provincia acuerda con otras y con el Gobierno Federal su participación en sistemas federales o regionales de planeamiento .</p> <p>Art. 104, Inciso 9 Corresponde a la Legislatura Provincial: Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas</p>

	<p>Municipalidades o a entes regionales su aplicación.</p> <p>Art. 144, Inciso 4: El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes "Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso (...)</p>
Corrientes	<p>Art. 83, Inciso 1 Corresponde al Poder Legislativo: Aprobar o desechar los tratados hechos con las otras Provincias para fines de interés público.</p> <p>Art. 125, Inciso 7, El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: Celebra y forma tratados parciales con las demás provincias para fines de interés público, dando cuenta al Congreso Nacional conforme con el Art. 107 de la Constitución de la Nación.</p>
Entre Ríos	<p>81, Inciso 1, Corresponde al Poder Legislativo: Aprobar o desechar los tratados con las otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.</p> <p>135, Inciso 7, Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo: 7° celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación, y oportunamente, al Congreso de la Nación, conforme al artículo 107 de la Constitución Nacional.</p>
Formosa	<p>Artículo 7°.- Todo representante provincial ante el Gobierno, Congreso o Convención Constituyente Nacionales, así como ante organismos federales, regionales o interprovinciales, propenderá a desarrollar las acciones pertinentes para la defensa, instrumentación y cumplimiento de las Cláusulas Federales del Artículo 6° y de los principios y normas sancionados en esta Constitución.</p> <p>Artículo 39.- El Estado regulará el proceso económico orientando las distintas actividades, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución. A tales efectos elaborará una adecuada planificación que será indicativa para el sector privado, e imperativa para los diversos estamentos públicos propendiendo a un desarrollo armónico y equilibrado de la Provincia, facilitando la integración regional y ejecutando programas y acciones que contemplen sus potencialidades y su ubicación geopolítica. La Provincia participa en los sistemas de planeamiento regional, federal e internacional..</p>
Jujuy	<p>Artículo 3, Inciso 2, Autonomía provincial: "La provincia podrá celebrar tratados y convenios con el gobierno federal, otras provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso económico y social. Estos tratados y convenios, en cuanto comprometan su patrimonio o modifiquen disposiciones de leyes provinciales deberán ser aprobados por la Legislatura."</p>
La Pampa	<p>Artículo 4°.- La Pampa podrá integrarse regionalmente. Los Poderes Públicos deberán formular planificaciones, pudiendo crear organismos, celebrar acuerdos o convenios internacionales, interprovinciales, con la Nación o entes nacionales, con el objeto de lograr un mayor desarrollo económico y social. (...). La Pampa ratifica su vocación de inserción en la Patagonia Argentina.</p>
La Rioja	<p>ARTÍCULO 17°.- Gestión interjurisdiccional: La Provincia podrá celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones a nivel bilateral o regional, con otras provincias o con la Nación en el ámbito de sus intereses propios y sin afectar los poderes políticos delegados al Gobierno Federal (...).</p>
Mendoza	<p>Art. 1° - Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo</p>

	y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación. (Texto según Ley 5557).
Misiones	Art. 58.- La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio. Es facultad de la Provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con otras provincias su exploración, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución por percibir.
Neuquén	Art. 251 - La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responderá a una planificación integral que contemple todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales.
Río Negro	<p>Artículo 10.- La Provincia de Río Negro declara su pertenencia a la región patagónica. El gobierno coordina e integra prioritariamente sus políticas y planes con las provincias y autoridades nacionales con asiento al sur de los ríos Barrancas y Colorado.</p> <p>Art. 74, Ordenamiento territorial, Inciso 2: La ocupación del territorio debe ajustarse a proyectos que respondan a los objetivos, políticas y estrategias de la planificación democrática y participativa de la comunidad, en el marco de la integración regional y patagónica.</p> <p>Art. 104 - Políticas de planificación y regionalización. Consejo de planificación Funciones: La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responde a una planificación integral que contempla todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales (...).</p>
Salta	<p>Artículo 3, Inciso 2: A los poderes públicos corresponde “Promover un federalismo de concertación con el gobierno federal y entre las provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y para participar en organismos de consulta y decisión de nivel federal y establecer relaciones intergubernamentales o interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.”</p> <p>Artículo 77: Los poderes públicos, en consulta con los sectores productivos y del trabajo interesados, sancionan planes económico-sociales indicativos (...) Dichos planes procuran el desarrollo equilibrado y armonioso de la Provincia, conjugando los intereses de sus diversas regiones con los de las provincias del noroeste argentino y de la Nación.</p>
Santa Cruz	Art. 47.- La Provincia podrá concurrir con otras a la formación de empresas económicas interprovinciales para el aprovechamiento total de los recursos comunes sin ingerencia del Gobierno Nacional.
Santiago del Estero	<p>Art. 5: INTEGRACION REGIONAL. La provincia podrá celebrar tratados de integración en los que se atribuya a una organización o institución regional de la que forme parte, el ejercicio de competencia de esta Constitución.</p> <p>Art. 101: PARTICIPACION SECTORIAL. Los poderes públicos, en consulta con los sectores productivos y del trabajo, establecen planes económico-sociales indicativos para el sector privado de la economía e imperativos para el sector público provincial y municipal. Dichos planes procurarán la creación de regiones geoeconómicas para el desarrollo equilibrado, armónico e integral de la Provincia, conjugando los intereses de sus diversas regiones con los de las provincias del norte argentino y de la Nación.</p>

	<p>Art. 157, Inciso 4: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO “Celebrar y firmar tratados y convenios parciales con la Nación o con otras provincias con fines de administración de justicia, de límites, de interés cultural, económico, trabajo, de utilidad común y servicios públicos, dando cuenta al Poder Legislativo para su consideración y, en su caso al Congreso Nacional.”</p>
<p>Tierra del Fuego</p>	<p>Artículo 75.- La planificación del desarrollo provincial es imperativa para el sector público e indicativa para el sector privado, y tiende a establecer un concepto integral que contemple los intereses locales, regionales y nacionales, y sus relaciones de interdependencia (...)</p>

STAFF ProvInfo

Este Informe ha sido Elaborado por el Equipo de
ProvInfo

Unidad de Información Integrada
Secretaría de Provincias
Ministerio del Interior

Integrantes

Coordinador: A.G. Lic. Horacio Cao

Coordinador Alterno: Sr. Carlos Castagnino

Sectorialistas

Político Institucional: Sr. Carlos Castagnino

Economía: Lic. Juan José Fernández

Fiscal: Lic. Valeria Sánchez

Coparticipación Federal: Lic. Fernando Duarte

Conflictividad Social: Lic. Martín Camiña

Relación Protocolar con Gobiernos Provinciales: Sra. Gabriela de Aduriz

Imagen y Comunicación: Lic. Graziella Franzese

Estadísticas: Sr. Agustín Obara

Apoyo Administrativo: Sra. Silvia Gil y Sr. Jorge Daniel Marcelli

ANEXO I - ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ley 16.964

INSTITUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO.

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1966
BOLETIN OFICIAL, 04 de Octubre de 1966
Decreto Reglamentario: Decreto Nacional 1.907/67 (B.O. 4/4/67)

TITULO 1:
DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL
DESARROLLO

ARTICULO 1.- Institúyese el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

ARTICULO 2.- El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo tiene por finalidad:

- a) Determinar las políticas y estrategias directamente vinculadas con el desarrollo nacional.
- b) Coordinar sus actividades con las del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad, a fin de procurar el logro conjunto de los objetivos de desarrollo y seguridad.
- c) Formular los planes nacionales de largo y mediano plazo, los planes regionales y sectoriales; compatibilizarlos; coordinar su ejecución y evaluar y controlar los esfuerzos nacionales para el desarrollo.
- d) Impartir las directivas para la programación de corto plazo y para la elaboración de los presupuestos, programas y proyectos correspondientes.
- e) Impartir las directivas a que debe ajustarse el sector público nacional, provincial y municipal, en lo relativo a la acción para el desarrollo.
- f) Orientar las actividades privadas hacia el logro de los objetivos de desarrollo.
- g) Determinar la forma en que los beneficios derivados del logro de los objetivos de desarrollo puedan revertir en bienestar social para la comunidad nacional e influir en la proyección internacional de la Nación.

ARTICULO 3.- Serán componentes del Sistema:

- a) El Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.
- b) Las oficinas regionales de desarrollo.
- c) Las oficinas sectoriales de desarrollo.
- d) Organismos estatales de información técnica.
- e) Entes de consulta y participación.

(Modificado por: Ley 19.276 Art.2, B.O. 01-10-71. Inciso a. Por punto 3).

ARTICULO 4.- Las decisiones adoptadas por la autoridad responsable del Sistema serán de cumplimiento obligatorio para el sector público, nacional, provincial, municipal y servirán de orientación a las actividades del sector privado.

ARTICULO 5.- Derogado por Ley 19.276 Art.2, B.O. 01-10-71. Por punto 1.

ARTICULO 6.- Derogado por Ley 19.276 Art.2, B.O. 01-10-71. Por punto 1.

TITULO II

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 7.- Al Presidente de la Nación compete la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional.

ARTICULO 8.- Los ministros del Poder Ejecutivo, los comandantes en jefe de las fuerzas Armadas, los gobernadores de provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e intendentes municipales en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la responsabilidad directa de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Nación en materia de desarrollo nacional y de preparar y ejecutar las medidas pertinentes.

(Modificado por Ley 19.276 Art.2, B.O. 01-10-71. Por punto 2.

ARTICULO 9.- A los fines del desarrollo nacional, dependerán del Presidente de la Nación, en forma directa, el CONADE y la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno. Modificado por: Ley 19.276 Art.2. (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 10.- El CONADE será presidido por el presidente de la Nación quien adoptará en todos los casos las resoluciones en los actos que origine su funcionamiento, y estará integrado por los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y los ministros. Modificado por: Ley 19.276 Art.2. Sustituido por punto 4. (B.O. 01-10-71).

ARTICULO 11.- Compete al CONADE:

- a) Formular la política y estrategia nacionales de largo plazo inherentes al desarrollo, sobre la base de los objetivos políticos que se haya propuesto alcanzar el Gobierno Nacional.
- b) Integrar las políticas internas, externas, económico- sociales y de defensa en lo relacionado con el desarrollo nacional.
- c) Coordinar su acción con el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) a fin de armonizar los planes respectivos.
- d) Impartir las directivas y normas a las autoridades de los niveles sectoriales y regionales responsables del planeamiento y/o ejecución de las medidas de mediano y corto plazo para el desarrollo nacional.
- e) Evaluar y compatibilizar los planes sectoriales y territoriales para integrarlos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad de mediano plazo.
- f) Controlar la gestión del sector público en las actividades vinculadas con el proceso de desarrollo.
- g) Impartir las normas de organización del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de sus componentes.
- h) Adecuar los organismos existentes y crear los necesarios para complementar y reforzar el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.
- i) Intervenir en todo otro asunto concerniente a la dirección superior del desarrollo nacional.

ARTICULO 12.- El CONADE contará con la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno como organismo de asesoramiento y de trabajo, que dependerá directamente del

presidente de la Nación. Su titular actuará como secretario en las reuniones del Consejo Nacional de Desarrollo.

Modificado por: Ley 19.276 Art.2, Sustituido por punto 4. (B.O. 01-10-71).

ARTICULO 13.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 19.276. Derogado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 1.

ARTICULO 14.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 19.276, Derogado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 1.

ARTICULO 15.- El territorio nacional será considerado dividido en regiones de desarrollo. La reglamentación de la presente ley fijará el número y el ámbito de tales regiones.

ARTICULO 16.- En cada región de desarrollo se establecerá una Junta de Gobernadores integrada por los gobernadores de las provincias comprendidas, parcial o totalmente en la región, los cuales serán responsables, conjuntamente, de formular las políticas y estrategias regionales de desarrollo, e individualmente, de la ejecución en sus jurisdicciones, de los planes y de los programas de desarrollo.

ARTICULO 17.- Las oficinas regionales de desarrollo, estatuidas por esta ley, dependerán del Presidente de la Nación a través de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno y tendrán su sede en las regiones de desarrollo. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 18.- Compete a las oficinas regionales de desarrollo el y la promoción de la acción para el desarrollo regional de acuerdo con los lineamientos y en consonancia con lo que establezcan el Plan General de Desarrollo y Seguridad, el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad y las directivas que se impartan.

ARTICULO 19.- Serán funciones de las oficinas regionales de desarrollo:

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación regional.
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico regional.
- c) Formular planes regionales tentativos, según las directivas que imparta el CONADE.
- d) Asesorar a la Junta de Gobernadores de la región acerca de establecimiento de objetivos, políticas y estrategias regionales relativas al desarrollo.
- e) Evaluar, en el marco de su competencia, programas y proyectos de desarrollo regional y sectorial.
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias que permitan un planeamiento eficiente y concertado.
- g) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de los planes y programas en el ámbito de la región.
- h) Atender las relaciones, en los aspectos vinculados con el desarrollo, con las jurisdicciones provinciales y municipales y con las entidades privadas de la región.
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo regional.
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema, en sus aspectos regionales, según las directivas impartidas por el CONADE.

ARTICULO 20.- La reglamentación de la presente ley determinará el número, ámbito y composición de las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 21.- La dependencia de las oficinas sectoriales será establecida mediante la reglamentación de la presente ley. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, sustituido por punto 4. (B.O. 01-10-71).

ARTICULO 22.- Compete a las oficinas sectoriales de desarrollo el planeamiento de las actividades comprendidas en el ámbito del sector, de acuerdo con las directivas que imparta el CONADE y con los lineamientos del Plan General de Desarrollo y Seguridad y del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

ARTICULO 23.- Serán funciones de las oficinas sectoriales de desarrollo:

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación sectorial.
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial;
- c) Promover la creación y/o perfeccionamiento de las oficinas de programación de los entes estatales vinculados con el sector;
- d) Promover la formulación de proyectos, tanto en las entidades públicas cuanto en las organizaciones privadas vinculadas al sector;
- e) Evaluar proyectos en el marco de su competencia;
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto, con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias, que permitan un planeamiento eficiente y concertado;
- g) Formular los planes y programas sectoriales tentativos, según las directivas impartidas por el CONADE, y en coordinación con las oficinas regionales de desarrollo;
- h) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de proyectos en el ámbito del sector;
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo sectorial;
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema, en los aspectos propios del sector, según las directivas impartidas por el CONADE.

ARTICULO 24.- La reglamentación de la presente ley establecerá el número, ámbito y composición de las oficinas sectoriales de desarrollo.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo dispondrá, oportunamente, la constitución, organización y características de entes de consulta y participación para posibilitar la concurrencia del sector privado en la formulación de planes y programas de desarrollo, nacionales, regionales y sectoriales.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO (artículos 26 al 33)

ARTICULO 26.- El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo integra el Sistema Nacional de Planeamiento, mediante el cual se compatibilizan las exigencias de desarrollo con las de seguridad. Sus actividades se efectuarán en forma coordinada con las correspondientes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad.

ARTICULO 27.- El Presidente de la Nación, asistido por el Gabinete Nacional, establecerá los objetivos políticos, que constituyen los elementos básicos e iniciadores del planeamiento.

ARTICULO 28.- El CONADE y el CONASE asistidos por la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, establecerán conjuntamente las políticas y estrategias nacionales para el logro de los objetivos políticos fijados, que sirvan para formular un Plan General de Desarrollo y Seguridad, el cual contendrá las previsiones de largo plazo. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 29.- Sobre la base del Plan General de Desarrollo y Seguridad, el CONADE formulará una directiva para el planeamiento de mediano plazo, cuya realización estará a cargo de las oficinas sectoriales de desarrollo y de las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 30.- La formulación de los distintos planes a nivel sectorial y regional -una vez compatibilizados en el CONADE- proporcionará los elementos de juicio en el área de desarrollo para la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad con previsiones de mediano plazo.

ARTICULO 31.- El CONADE y el CONASE asistidos por la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, tendrán la responsabilidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, que contendrá las previsiones de mediano plazo. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 32.- Sobre la base del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, el CONADE procederá a impartir una directiva para elaborar los programas anuales y sus presupuestos correspondientes, en los aspectos de su competencia, que permita a los organismos sectoriales y regionales programar sus actividades del siguiente período fiscal, conformados con las previsiones del plan de mediano plazo.

ARTICULO 33.- Una vez aprobados los respectivos programas por el Presidente de la Nación, sus previsiones se convertirán en imperativas para el sector público y orientadoras para el sector privado y serán la base para la elaboración del presupuesto por programas, en lo que concierne a las actividades del desarrollo.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES (artículos 34 al 37)

ARTICULO 34.- Los organismos, centralizados o descentralizados, del Gobierno Nacional y las empresas del Estado, deberán implantar técnicas de programación de actividades, a fin de racionalizar sus tareas relacionadas con la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. El CONADE, conjuntamente con el CONASE, determinará las técnicas que han de utilizarse, los procedimientos para el control de la aplicación y el sistema de comunicación que permita la eficaz coordinación de todos los componentes del sector público nacional. Oportunamente el CONADE impartirá instrucciones en el mismo sentido, a las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 35.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 19.276. Derogado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 1.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno designará funcionarios que coordinarán sus actividades con los de los entes financieros. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 37.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 19.276. Derogado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 1.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 19.276. Derogado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 1.

ARTICULO 39.- El Consejo Federal de Inversiones queda incorporado al Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo. Hasta tanto el CONADE resuelva su destino definitivo, quedará vinculado con él por intermedio de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, la cual dispondrá el programa de tareas a realizar. Modificado por: Ley 19.276 Art.2, (B.O. 01-10-71). Por punto 3.

ARTICULO 40.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 41.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Martínez Paz.

Decreto Nacional 1.907/67

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 16.964 SOBRE SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO.

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 1967

BOLETIN OFICIAL , 04 de Abril de 1967

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.503/68 Art.2
ART. 2 MODIF. (B.O. 68-08-20)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.503/68 Art.3
ART. 31 MODIF. (B.O. 68-08-20)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 853/69 Art.1
ART. 33 SUST. (B.O. 69-03-19)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 853/69 Art.2
ART. 34 SUST. (B.O. 69-03-19)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 853/69 Art.7
ART. 2 MODIF. (B.O. 69-03-19)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.592/69 Art.1
ART. 18 SUST. (B.O. 69-12-03)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.592/69 Art.2

ART. 19 SUST. (B.O. 69-12-03)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.592/69 Art.3
ART. 23 SUST. (B.O. 69-12-03)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.176/71 Art.1
ART. 26 SUST. (B.O. 71-07-12)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.176/71 Art.1
ART. 27 SUST. (B.O. 71-07-12)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.895/72 Art.1
ART. 29 SUST. (B.O. 72-11-23)

OBSERVADO POR Decreto Nacional 204/71 Art.1
B.O. 71-05-24

OBSERVADO POR Ley 19.962 Art.3
B.O. 72-12-01

NOTICIAS ACCESORIAS:

ANTECEDENTES: ART. 27 MODIFICADO POR ART. 1 DEL DEC. 5271/67, DEL 21/7/67 (B.O. 67-07-27)

OBSERVACION: LA OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO DE INTERESES MARITIMOS, DEPENDERA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE MARINA MERCANTE, Y SE DENOMINARA OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO DE MARINA MERCANTE, POR ART. 1 DEL DEC. 204/71 (B.O. 71-05-24)

OBSERVACION: EL SECRETARIO DESIGANDO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 39 DEL PRESENTE DECRETO CONTINUARA EN EJERCICIO DE SU CARGO, POR ART. 3 DE LA LEY 19.962, (B.O. 72-12-01).

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO:OBJETO;ALCANCES-CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO:FUNCIONES-CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD-CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

VISTO

lo establecido en la ley 16.964 y

CONSIDERANDO

Que es necesario, dar forma orgánica a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo; Que, asimismo, y a los efectos de lograr la puesta en marcha armónica del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo es indispensable fijar los ámbitos y dar las formas orgánicas básicas de los organismos regionales y sectoriales de desarrollo y los grupos de trabajo conjunto; Por ello y en uso de las facultades que le

acuerda el art. 51 del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

PARTE I
Consejo Nacional de Desarrollo (artículos 1 al 1)

Artículo 1.- El señor Presidente de la Nación, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo tomará aquellas resoluciones que sean de cumplimiento obligatorio para los componentes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, y reservará para su dictado como decreto o ley nacional, aquellas resoluciones que por su índole sean de cumplimiento obligatorio no sólo para los componentes del Sistema, sino también para otros organismos y/o personas ajenas a él.

PARTE II
Secretaría del CONADE (artículos 2 al 10)

Artículo 2.- Compete al Secretario del CONADE:

- a) Conducir y administrar la Secretaría para el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma por la ley de desarrollo y la presente reglamentación;
- b) Evaluar los planes de trabajo de las oficinas sectoriales de desarrollo, a fin de proporcionar al CONADE los elementos de juicio necesarios para su compatibilización, coordinando con los respectivos secretarios de Estado todo lo necesario para que los mismos se proyecten y preparen de conformidad con las directivas impartidas. Aprobar los planes de trabajo y los presupuestos de las oficinas regionales de desarrollo e integrarlos con los de la Secretaría. Preparar el proyecto de plan general de trabajo y presupuesto consolidado del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo que deberá elevar anualmente antes del 31 de octubre, para su aplicación en el ejercicio siguiente.
- c) Ejercer la administración financiera y presupuestaria de los componentes del Sistema que dependan directamente de la Secretaría del CONADE.
- d) Efectuar designaciones y celebrar contratos de servicios con expertos, técnicos, personal en general, tanto del país como extranjero para desempeñar funciones ejecutivas y de estudios, bajo el procedimiento establecido por la ley 17.063.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo compensaciones a terceros y/o personal del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el desarrollo de la Administración Nacional provincial y/o municipal, ya sea permanente, adscripto y/o transitorio.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación de los gastos de movilidad, cortesía de pasajes y hospedajes, de los funcionarios, expertos, asesores y personal a quienes se asignen misiones especiales dentro del país.
- h) Proponer el reglamento orgánico y el régimen de funcionamiento de la Secretaría del CONADE;
- i) Cumplir toda otra función que le encomiende el Presidente.

Artículo 3.- En las reuniones del CONADE actuará como secretario el titular de la Secretaría del CONADE, debiendo en tal sentido:

- a) Cursar para cada reunión las citaciones a los miembros permanentes y según indique el Presidente, a los no permanentes y/o concurrentes eventuales;
- b) Cursar toda otra comunicación ordenada por el Presidente;
- c) Proponer el temario de las reuniones del organismo al Presidente y una vez aprobado por éste, comunicarlo a los concurrentes;

- d) Tomar las medidas conducentes a fin de que sea alistada toda la documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones;
- e) Supervisar la confección y tramitación de las actas de las reuniones;
- f) Notificar las resoluciones del Presidente, destinadas a su cumplimiento por los organismos competentes del Sistema, por las vías correspondientes.

Artículo 4.- La Secretaría del CONADE estará constituida básicamente por:

- a) Subsecretaría;
- b) Area de Políticas de Desarrollo;
- c) Area de Planeamiento;
- d) Area de Administración del Desarrollo;
- e) Area de Eficiencia de Gestión;

Artículo 5.- Compete al Subsecretario:

- a) Asistir al Secretario en el ejercicio de sus funciones;
- b) Reemplazarlo en caso de ausencia temporaria;
- c) Ejercer la Administración interna de la Secretaría.

Artículo 6.- Compete a cada director de área:

- a) Ejercer la conducción del área a su cargo;
- b) Confeccionar los planes de trabajo del área para su elevación al Secretario del CONADE;
- c) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto del área;
- d) Proponer la contratación de bienes y de servicios personales o no;
- e) Cumplir toda otra función que le asigne el Secretario del CONADE.

Artículo 7.- Serán funciones del Area de Políticas de Desarrollo asesorar en materia de objetivos, políticas y estrategias de desarrollo y en problemas especiales conectados a la acción para el desarrollo y representar a la Secretaría en el tratamiento de asuntos de interés para la misma, que no estén contemplados específicamente en las funciones de otro integrante del Sistema.

Artículo 8.- Serán funciones del Area de Planeamiento todas aquellas vinculadas con la formulación de planes y programas y el análisis de las condiciones económicas y sociales de la Nación.

Artículo 9.- Serán funciones del Area de Administración del Desarrollo toda aquellas vinculadas con la acción para el desarrollo, la administración del Sistema, la promoción de programas y proyectos y la asistencia y cooperación con los esfuerzos para el desarrollo realizado por instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 10.- Serán funciones del Area de Eficiencia de Gestión todas aquellas vinculadas con el cumplimiento del art. 13, inc. g) de la ley de desarrollo para lo cual desarrollará las técnicas de investigación operativa y computación necesarias.

PARTE III

Regiones de desarrollo (artículos 11 al 19)

Artículo 11.- El territorio nacional se dividirá en 8 regiones de desarrollo, a saber:

1. Patagonia
2. Comahue

3. Cuyo
4. Centro
5. Nor-oeste
6. Nor-este
7. Pampeana
8. Area Metropolitana

Artículo 12.- La Región de Desarrollo Patagonia comprenderá las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 13.- La Región de Desarrollo Comahue comprenderá las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa y los partidos de Patagones, Villarino, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Tornquist, Puán, Coronel, Pringles, Coronel Suárez, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Salliqueló y Pellegrini de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 14.- La Región de Desarrollo Cuyo comprenderá las provincias de Mendoza y San Juan.

Artículo 15.- La Región de Desarrollo Centro comprenderá las provincias de San Luis, Córdoba y La Rioja.

Artículo 16.- La Región de Desarrollo Noroeste comprenderá las provincias de Catamarca, Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero.

Artículo 17.- La Región de Desarrollo Noreste comprenderá las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes, y los departamentos de Vera, General Obligado y Nueve de Julio de la provincia de Santa Fe.

Artículo 18.- La Región de Desarrollo Pampeana comprenderá la provincia de Entre Ríos, la provincia de Santa Fe, con excepción de los departamentos incluidos en la Región Noreste y la provincia de Buenos Aires, con excepción de:

- a) Los partidos incluidos en la Región Comahue y en la Región Area Metropolitana.
- b) La zona del Delta incorporada a la Región de Desarrollo Area Metropolitana; y
- c) La isla Martín García.

Artículo 19.- La Región de Desarrollo Area Metropolitana comprenderá la Capital Federal y los partidos Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio, Varela, General Las Heras, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, San Martín y Escobar, de la provincia de Buenos Aires; la isla Martín García y la zona del Delta, comprendida: al norte, por el río Paraná Guazú, desde su intersección con el pasaje Talavera hasta el límite internacional con la Republica Oriental del Uruguay; al sur, por el río Paraná de las Palmas, desde su intersección con el canal Martín Irigoyen hasta el Arroyo Las Rosas, siguiendo por éste hasta el río Luján y continuando por el citado río hasta su desembocadura; y al oeste, por el tramo del Pasaje Talavera, comprendido entre su intersección con el Paraná Guazú y con el Pasaje El Aguila, continuando por éste hasta el Canal Martín Irigoyen hasta su intersección con el río Paraná de las Palmas.

PARTE IV
Junta de Gobernadores (artículos 20 al 28)

Artículo 20.- En cada una de las regiones de desarrollo establecidas en el art. 11 actuará una Junta de gobernadores de las provincias comprendidas total o parcialmente en la Región; a este efecto serán considerados como miembros naturales en las regiones Patagonia y Gran Buenos Aires el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

Artículo 21.- Cada Junta de Gobernadores regulará su actividad conforme a las prescripciones de la ley de desarrollo y a los acuerdos que establezcan sus integrantes en cada caso.

Artículo 22.- Las juntas de gobernadores tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer los objetivos, políticas y estrategias del desarrollo regional, de acuerdo con los correspondientes en el orden nacional y con los lineamientos del Plan General de Desarrollo y Seguridad y del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.
- b) Elevar al presidente de la nación los planes regionales tentativos elaborados por las Oficinas Regionales de Desarrollo.
- c) Evaluar la ejecución de dichos planes.
- d) Armonizar los criterios y normas que rigen a las administraciones públicas, provinciales y municipales de la Región, a fin de adecuarlas a los requisitos del desarrollo regional.
- e) Coordinar las actividades provinciales y municipales que se realicen en la región a fin de facilitar la ejecución de los planes regionales en consonancia con la actividad de los entes nacionales.
- f) Procurar la participación del sector privado en el planeamiento y acción para el desarrollo nacional.
- g) Cumplir toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.

Artículo 23.- Las funciones de los gobernadores en las respectivas juntas no serán delegables con excepción de:

- a) Las del gobernador de la provincia de Buenos Aires con respecto a las juntas de gobernadores del Comahue y del Area Metropolitana, que podrá delegarlas en alguno de sus ministros.
- b) Las del gobernador de la provincia de Buenos Aires con respecto a las juntas de gobernadores del Comahue y del Area Metropolitana, que podrá delegarlas en alguno de sus ministros.
- c) Las del gobernador de la provincia de Santa Fe, con respecto a la Junta de Gobernadores del Noreste, que podrá delegarlas en alguno de sus ministros.

Artículo 24.- Las resoluciones tomadas por una Junta en problemas atinentes al desarrollo regional, serán obligatorias para el sector público local (provincial y municipal) de toda la región, y de orientación para el sector privado.

Artículo 25.- Las resoluciones en el seno de la Junta se tomarán por unanimidad. A falta de ésta se someterán al CONADE las distintas propuestas.

Artículo 26.- El Ministerio del Interior proveerá a través de la Dirección General de provincias las funciones necesarias para asegurar la operatividad y continuidad de la Junta de Gobernadores.

Artículo 27.- La Dirección General de Provincias ejercerá sus funciones en forma permanente en el seno de la Junta; por conducto del Ministerio del Interior, convocará y coordinará las reuniones de las mismas, ejercerá su representación ante el Gobierno nacional, el CONADE y la Secretaría del CONADE, reparticiones públicas y terceros, y verificará la ejecución de las resoluciones de la Junta.

Artículo 28.- El Director de la Oficina Regional de Desarrollo participará en las reuniones de la Junta de Gobernadores de su respectiva región.

PARTE V Oficinas regionales de desarrollo (artículos 29 al 32)

Artículo 29.- Se organizará una por cada región de Desarrollo y tendrán su sede en las ciudades que se detallan:

- a) Oficina Regional de Desarrollo Patagonia, en Comodoro Rivadavia.
- b) Oficina Regional de Desarrollo Comahue, en Neuquén.
- c) Oficina Regional de Desarrollo Cuyo, en Mendoza.
- d) Oficina Regional de Desarrollo Centro, en Córdoba.
- e) Oficina Regional de Desarrollo Noreste, en Corrientes y Resistencia.
- f) Oficina Regional de Desarrollo Noroeste, en Salta.
- g) Oficina Regional de Desarrollo Pampeana, en Rosario.
- h) Oficina Regional de Desarrollo Area Metropolitana, en la Capital Federal.

Artículo 30.- Cada Oficina Regional de Desarrollo estará bajo la Dirección técnica y administrativa de un Director, quien deberá ceñir su actividad a las normas que fije el CONADE y su Secretaría en materia de personal, organización y presupuesto, así como también a las directivas dadas por el CONADE y la Junta de Gobernadores correspondiente con respecto al planeamiento regional.

Artículo 31.- Compete al Director de cada Oficina Regional de Desarrollo:

- a) Participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores.
- b) Preparar el presupuesto de la Oficina Regional de Desarrollo a su cargo, para ser elevado al Secretario del CONADE.
- c) Proponer al Secretario del CONADE la designación del personal de la Oficina Regional de Desarrollo.
- d) Contratar bienes y/o servicios personales o no, según las normas establecidas en el inc. d) del art. 2º de este decreto, las que le fije el Conade y previa conformidad de su secretario en cada caso.
- e) Representar a la Oficina Regional de Desarrollo.
- f) Representar al CONADE o a su Secretaría en ámbito regional, por delegación expresa de sus respectivos titulares.
- g) Proponer al Secretario del CONADE acciones tendientes a facilitar los esfuerzos regionales para el desarrollo.
- h) Asesorar a la respectiva Junta de Gobernadores sobre la conveniencia de celebrar convenios con organismos públicos y privados y de promover la formación de sociedades para la ejecución de obras de desarrollo económico y social -tengan o no fin lucrativo- o de integrar otras ya formadas.

Artículo 32.- El Secretario del CONADE reglamentará la organización interna de las oficinas regionales de desarrollo a propuesta de sus respectivos directores.

PARTE VI
Oficinas sectoriales de desarrollo (artículos 33 al 34)

Artículo 33.- Las oficinas sectoriales de desarrollo a que se refiere la ley 16.964, corresponderán a los sectores y dependerán directamente de los secretarios de Estado que se indican a continuación:

Oficina Sectorial de Desarrollo	Secretario de Estado de:
1 Aeroespacial	. A determinar
2 Agropecuario	. Agricultura y Ganadería
3 Comercio Exterior	. Comercio Exterior
4 Comunicaciones	. Comunicaciones
5 Educación	. Cultura y Educación
6 Energía	. Energía y Minería
7 Industria y Interior	. Industria y Comercio
8 Intereses Marítimos	. A determinar
9 Minería	. Energía y Minería
10 Obras Públicas	. Obras Públicas
11 Recursos Humanos	. Gobierno
12 Salud Pública	. Salud Pública
13 Seguridad Social	. Seguridad Social
14 Transportes	. Transporte
15 Vivienda	. vivienda

Toda creación, supresión o modificación relativa a las oficinas sectoriales de desarrollo será resuelto por el CONADE.

Artículo 34.- Las oficinas sectoriales de desarrollo enumeradas en el art. 1º, excepto las referidas a los asuntos aeroespaciales y a los intereses marítimos, serán puestas en funcionamiento por el Secretario de Estado correspondiente antes del 11 de abril de 1969.

PARTE VII
Grupo de trabajo conjunto (artículos 35 al 35)

Artículo 35.- Presidido por el Secretario de Estado de quien dependa el sector, o de un delegado expresamente designado por el mismo, se organizará un Grupo de Trabajo Conjunto, con participación empresarial, laboral y de otras instituciones vinculadas al Sector, según las normas que fije el CONADE, que tendrá como misión procurar acuerdos sobre las metas a alcanzar y los aspectos generales y particulares a tener en cuenta en la programación y colaborar en la redacción del programa sectorial tentativo correspondiente.

PARTE VIII
Consejo Federal de Inversiones (artículos 36 al 39)

Artículo 36.- El Consejo Federal de Inversiones integra el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 39 de la ley 16.964.

Artículo 37.- El Consejo Federal de Inversiones conservará su naturaleza jurídica, su patrimonio y sus recursos propios; los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones serán provistos de acuerdo a lo resuelto en los arts. 15 y 16 de su carga orgánica.

Artículo 38.- El Estado nacional, por intermedio de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría del CONADE y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá acordar con los estados provinciales, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la modificación de la Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones, con el propósito de lograr su adecuación al Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

Artículo 39.- Mientras no se celebre y ratifique el acuerdo previsto en el art. 38, la Secretaría del CONADE ejercerá las atribuciones de los órganos superiores del Consejo Federal de Inversiones, y propondrá al Poder Ejecutivo nacional la designación del Secretario General.

PARTE IX

Disposiciones transitorias (artículos 40 al 43)

Artículo 40.- Dentro de los 30 días de la fecha del presente decreto, el Secretario de CONADE deberá elevar el plan de trabajo y presupuesto del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo correspondientes al corriente año.

Artículo 41.- Facúltase al Secretario de CONADE para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para la organización y puesta en funcionamiento de los componentes del Sistema.

Artículo 42.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Artículo 43.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES
ONGANIA-BORDA

ANEXO II – DICTÁMENES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

Esta documentación será entregada impresa

ANEXO III – PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS

S-96-0906:BAUM Y OTROS - PROYECTO DE LEY

LEY DE REGIONES

TITULO I

Parte general

CAPITULO I

De la regionalización

Artículo 1 . Institúyese en todo el país la región, como unidad de organización territorial y administración federal sobre la base de la integración y desarrollo de las provincias que la componen. Transfiérese por delegación a las regiones, como conjunto de provincias integradas, la ejecución de las competencias administrativas y económicas que le corresponden a la administración general de la Nación, que están comprendidas en los alcances de la presente ley.

Art. 2 . La regionalización de las competencias instituidas por la presente ley, debe tener lugar por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Por transferencia por delegación que la Nación hace a favor de las provincias regionalizadas o agrupadas territorial o circunscriptivamente;
- b) Por transferencia por delegación, que las provincias como parte de una región, hacen a favor de la unidad organización territorial a que pertenecen a través de acuerdos, convenios o tratados interprovinciales. La modalidad indicada en el inciso c) tiene carácter imperativo para el Estado nacional y la ejecutará el Poder Ejecutivo en ejercicio de la presente. La modalidad indicada en el inciso b) tiene carácter indicativo para las provincias.

Art. 3 . La regionalización instituida en esta ley consiste en la recepción por parte de las regiones o provincias agrupadas e integradas, de las competencias nacionales y provinciales de carácter administrativo, económico y social que se le transfieren y/o transferirán, con la finalidad de:

- a) Consolidar y enriquecer el sistema democrático, republicano y federal;
- b) Promover el progreso y el crecimiento, económico el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, la tecnología el conocimiento y la cultura;
- c) Alentar, promover, rubricar y/o celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación;
- d) Administrar y disponer de la totalidad de los recursos naturales de los territorios de las provincias que integren cada región;
- e) Promover el desarrollo simultáneo equilibrado y sustentable de todas las provincias integrantes de cada región y de éstas entre sí;
- f) Promover la industrialización, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y rutas, caminos y canales navegables la colonización de tierras, la importación de capitales extranjeros la exploración y explotación racional de sus mares, lagos y ríos y la radicación de empresas de origen nacional y/o internacional;
- g) Procurar el acceso a las nuevas tecnologías alentando los procesos de reconversión productiva y el cumplimiento de las normas internacionales de calidad;
- h) Diseñar y aplicar mecanismos educativos de reinserción laboral en el marco de las nuevas tecnologías, pudiendo suscribir convenios internacionales a tales fines;
- i) Ordenar eficientemente las inversiones y erogaciones en el sector público tendiendo a su desregulación;

- j) Promover la integración concertada de las competencias provinciales en el ámbito regional;
- q) Celebrar convenios y/o acuerdos interregionales procurando la inserción de las regiones en los procesos de integración subregional, regional y extra e intra-continental de consumo con la política exterior de la Nación;
- k) Establecer sistemas de promoción del comercio exterior, pudiendo diseñar, proyectar y establecer sus propias redes de comunicación y diseñar proyectar y poner en funcionamiento bancos de datos con accesos electrónicos nacionales y/o internacionales incluso con arreglo a los términos del artículo 15 del decreto 62/90 del Poder Ejecutivo nacional;
- l) Alentar la creación de la banca federal para el desarrollo regional, con arreglo al inciso 6 del artículo 75 de la Constitución Nacional;
- m) Promover el crecimiento económico sustentable, el desarrollo humano con equidad y propiciar el crecimiento de la pequeña y mediana empresa, la igualdad de oportunidades para la iniciativa individual y el eficaz desempeño de las regiones en la búsqueda de la justicia social y la solidaridad.

Art. 4 . Las regiones confirmarán unidades descentralizadas con las competencias que determina la presente ley.

Art. 5 . En ningún caso se interpretará que la regionalización instituida por la presente ley afecta la autonomía de las provincias y el pleno ejercicio de las competencias propias a que se refieren los artículos 5 , 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

De las regiones

Art. 6 . A los fines señalados por la presente ley, confórmense las siguientes regiones compuestas por las provincias y con las sedes que en cada caso se indica:

- a) Región del Norte Grande: Catamarca; Santiago del Estero; Tucumán; Salta; Jujuy; Chaco; Formosa; Corrientes; y Misiones (en Santiago del Estero);
- b) Región Central: La Rioja; San Juan; Mendoza; San Luis; Córdoba; Santa Fe; y Entre Ríos (en San Luis);
- c) Región del Plata: Buenos Aires; y ciudad de Buenos Aires. (en Azul);
- d) La Pampa: Neuquén; Río Negro; Chubut; Santa Cruz; y Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sur. (en Puerto Madryn).

CAPITULO III

De las entidades regionales

Art. 7 . Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transferir a las regiones la competencia y contralor de entes, empresas y/o sociedades públicas, y a crear delegaciones regionales de los mismos, a consecuencia de los cuales podrá recentralizarlos, manteniendo en el órgano de la administración central que resulte sucesor las funciones de regulación que les competen si las tuvieren o correspondieren.

Los entes, empresas y sociedades declarados o que se declaren sujetos a privatización en los términos de la ley 23.696 podrán ser excluidos de la regionalización por decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO IV

De los cometidos

Art. 8 . Las regiones asumirán en su respectivo ámbito territorial la competencia administrativa que el Poder Ejecutivo nacional les atribuya. Por tanto los entes empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal comprendidos en la presente ley verán simultáneamente transferidas sus competencias a las regiones en los términos que en esta

ley se establecen y conforme a lo que disponga en tal sentido el Poder Ejecutivo nacional. Los eventuales conflictos de competencia entre la región y el Estado nacional y los entes, empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria de éste serán resueltos por el Poder Ejecutivo nacional. Todo ello sin perjuicio de la avocación y de los recursos a que tuviere lugar.

CAPITULO V

De la organización

Art. 9 . Cada región será administrada por una junta de gobernadores y por una unidad ejecutora regional conforme a las políticas que establezca el gobierno nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Art. 10. Junta de gobernadores. Estarán integradas por los gobernadores de las provincias que conforman cada región. En el caso de la ciudad de Buenos Aires por su intendente. Los mencionados funcionarios no podrán delegar sus funciones. Sólo se admitirá la presencia de otro funcionario en el caso del sucesor legal en ejercicio o en el supuesto de sustitución del titular por intervención. Las juntas de gobernadores se reunirán en forma mensual o cada vez que un asunto por su importancia lo requiera.

Sesionarán con la presencia de la simple mayoría de sus miembros y tomarán sus decisiones por idéntica mayoría. Este procedimiento excluye a la Región del Plata la que deberá darse su propio sistema de deliberación y decisión.

Art. 11. Funciones. Es el órgano máximo de coordinación y ejecución de las regiones que se crean por este acto, y en tal carácter:

- a) Formulará las estrategias regionales conforme a las políticas que establezca el gobierno nacional o la misma junta, y ejecutará los planes y programas;
- b) Evaluará y vigilará su ejecución;
- g) Compatibilizará las reglamentaciones y normativas que rigen a las administraciones públicas provinciales y municipales de las regiones;
- c) Dictará reglamentos regionales de ejecución con el fin de unificar normativas jurídicas, autónomos o delegados en su caso, tendiendo al cumplimiento de los fines que se especifican en el artículo 3 , y sus incisos, de la presente ley y a la desregulación de las actividades productivas y de servicios;
- d) Redactará el estatuto de las regiones que tendrá carácter operativo, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional, y velará por su fiel cumplimiento.

Art. 12. Unidad ejecutora regional. Estarán formadas por un delegado del gobernador de cada provincia que constituye la región. Cada delegado cumplirá funciones bajo la denominación del gerente regional. La Región del Plata podrá darse su propio sistema de integración de la respectiva unidad ejecutora regional. A los efectos de interposición de recursos de reconsideración y jerárquicos, las juntas de gobernadores se regirán por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Art. 13. Funciones. Es el órgano ejecutivo de la región y ejecuta las resoluciones de la Junta de Gobernadores y en tal carácter vigila el fiel cumplimiento de las mismas, al tiempo que eleva para la consideración de la Junta de Gobernadores aquellas iniciativas que hagan al mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3 y sus incisos de la presente ley. Cada unidad ejecutora regional designará de entre sus miembros a un coordinador general, el que tendrá mandato por un (1) año y efecto rotativo por cada una de las provincias que componen cada región.

CAPITULO VI

De la gestión presupuestaria de las regiones

Art. 14. A partir del año siguiente al de la sanción de la presente ley los gastos y recursos relativos a las competencias que se transfieren por esta ley serán agrupados en el

presupuesto nacional por cada una de las regiones establecidas en el artículo 6 , con el nombre de Fondo de Desarrollo Regional. Cada región administrará el Fondo de Desarrollo Regional que le asigne la ley de presupuesto nacional y controlará la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas y de las empresas y sociedades del Estado que actúen en el ámbito regional. La cuenta general del ejercicio de los Fondos de Desarrollo Regional será presentada al Congreso Nacional con un informe de las respectivas Juntas de Gobernadores las que previamente someterán dicha cuestión a la consideración y aprobación de los respectivos Consejos Legislativos Regionales.

Art. 15. La Junta de Gobernadores de cada región elaborará los respectivos Programas de Inversión para el Desarrollo Regional contemplando la previsión y provisión de finanzas con destino a los respectivos Fondos de Desarrollo Regional los que deberán ser concluidos y presentados antes del 31 de agosto de cada año y adoptará un plan de ventas de bienes muebles e inmuebles que no resulten necesarios para la gestión del servicio o actividad empresarial encomendada a la región. Con carácter previo deberá establecerse si los bienes innecesarios para una determinada actividad pueden ser empleados en otro u otros de los cometidos regionales o bien si hubiera interés en su adquisición o permuta por parte de las provincias representadas en la región. Las ventas a particulares serán realizadas en remate público por un banco oficial sea nacional provincial o municipal. Su producido será acreditado a los Fondos de Desarrollo Regional.

Art. 16. Fondo de Desarrollo Regional. Con el fin de viabilizar y propender al desarrollo de las regiones en el marco del principio de solidaridad que establece el inciso 2, párrafo 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, se crea un Fondo de Desarrollo Regional para cada una de las regiones el que será administrado por cada una de las Juntas de Gobernadores a través de los respectivos Bancos de Desarrollo Regional.

Art. 17. Estará conformado por los aportes del Tesoro nacional subsidios legados donaciones y/o cualquier otro recurso financiero que le correspondiere o se le asigne a las provincias que integran cada región en el marco de equidad y solidaridad acorde con la prioridad constitucional de lograr el desarrollo una mejor calidad de vida e igualdad de oportunidades en todas las regiones del territorio nacional.

Art. 18. Banco de Desarrollo Regional. A los efectos de los objetivos establecidos en los artículos 3 , 16 y 17 de la presente ley y con arreglo a los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional, cada región creará un Banco de Desarrollo Regional, denominación a la que se añadirá para su identificación el nombre del territorio regional respectivo según se establece en el artículo 6 de la presente ley.

Art. 19. La Junta de Gobernadores determinará y conformará su composición y órganos de dirección. pudiendo decidir previa conformidad de las autoridades de aplicación, la fusión, transformación, traspaso, etcétera de las entidades provinciales existentes.

CAPITULO VII

Del personal

Art. 20. Las regiones carecerán de personal propio salvo el gabinete que establecerá la reglamentación. Este se conformará con el personal de los órganos, entes, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 21. Cada una de las Juntas de Gobernadores dispondrá las adscripciones necesarias por resolución conjunta con la autoridad del ente, órgano, empresa o sociedad de la que dependa el personal afectado.

Art. 22. El personal adscrito a las regiones mientras se mantenga en esa situación gozará del beneficio de la inamovilidad en el empleo.

CAPITULO VIII

Del patrimonio de las regiones

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las regiones las competencias para determinar la reasignación de destino de bienes inmuebles y muebles ubicados en su respectivo ámbito territorial que resultaren desalentados de su actual misión con motivo de las reestructuraciones consecuencia de la presente ley. Asimismo facultará a las regiones para proceder a la venta de inmuebles del Estado nacional que resultaren innecesarios ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales incorporando su producido a los respectivos presupuestos.

CAPITULO IX

De las competencias comunes a todas las regiones

Art. 24. En razón del territorio. Las regiones ejercerán sus competencias en su respectivo ámbito territorial.

Art. 25. En razón del grado. A los fines de los montos por los que cuentan con competencia para contratar, las Unidades Ejecutoras Regionales serán asimiladas a ministros del Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO X

Del procedimiento y proceso administrativo regional

Art. 26. Procedimiento. Las regiones aplicarán las normas que en materia de procedimiento administrativo estuvieren vigentes para la Nación. Contra los actos administrativos definitivos de las Juntas de Gobernadores podrá interponerse recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo nacional, el que tramitará en sede del ministerio que se designe.

Art. 27. Reclamo administrativo previo. Deberá efectuarse ante el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del ministerio que corresponda.

CAPITULO XI

De las relaciones de la región con las provincias y municipios

Art. 28. Caso en que es parte la región. Las relaciones con las provincias y municipios serán mantenidas a través de la Junta de Gobernadores.

Art. 29. Caso en que no es parte la región. En relaciones o convenios interprovinciales o intermunicipales en que no sea parte la región, la Junta de Gobernadores pedirá ser tenida por parte sólo cuando lo tratado afecte o sea de interés regional.

CAPITULO XII

De las Legislaturas regionales

Art. 30. Consejo Legislativo Regional. Con el objeto de armonizar y/o compatibilizar las legislaciones, proponer, aprobar y/o sugerir enmiendas, resoluciones, leyes, normas, reglamentos y estatutos se crea un Consejo Legislativo Regional en cada una de las regiones que se indican en el artículo 6 de la presente ley, con arreglo a lo que establecen los artículos 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional, el que tendrá como función además considerar el Programa de Inversiones para el Desarrollo Regional elaborado por las respectivas Juntas de Gobernadores.

Art. 31. Integración. Cada uno de ellos estará integrado por los senadores nacionales en ejercicio que representen a cada una de las provincias que integran cada región ante el Congreso Nacional y por los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados y/o el presidente y el vicepresidente, o quien corresponda en la prioridad jerárquica de las Legislaturas de provincias con sistemas legislativos unicamerales, y por 3 legisladores por cada una de las Cámaras y/o Legislaturas de las provincias que integran cada región, no percibiendo por dicha función ningún tipo de honorario.

Art. 32. Sede. Cada Consejo Legislativo Regional funcionará en las ciudades sede de cada una de las regiones y sesionará por lo menos una (1) vez al mes sin afectar y/o entorpecer

el régimen de sesiones del Congreso Nacional, de las Cámaras y/o las Legislaturas provinciales.

CAPITULO XIII

De la fusión o escisión de regiones

Art. 33. Toda fusión o escisión de las regiones previstas en la presente ley será dispuesta mediante ley, previa conformidad de las provincias que hubiesen prestado adhesión e incorporado recursos.

CAPITULO XIV

De los límites interprovinciales

Art. 34. Dentro de una misma región. Si subsistiese o se originase una cuestión de límites entre provincias que conforman una misma región la cuestión será dirimida por la respectiva Junta de Gobernadores o sometida a homologación del Congreso Nacional.

Art. 35. Entre provincias de diferentes regiones. Si subsistiese o se originase una cuestión de límites entre provincias que integran diferentes regiones la cuestión será dirimida por el Congreso Nacional salvo que las respectivas Juntas de Gobernadores llegaran a un acuerdo en cuyo caso lo someterá a su homologación.

TITULO II

Parte especial

Competencia de las regiones en razón de la materia

CAPITULO I

Uniformidad de las tarifas en la región

Art. 36. Tarifas regionales uniformes. Los entes empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional prestatarios de servicios en el ámbito territorial de una región reestructurarán en su caso las tarifas vigentes a efectos de establecer cuadros tarifarios uniformes en dicho ámbito territorial. No podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre regiones. Los comitentes de concesionarios licenciatarios o permisionarios de servicios prestados en el ámbito territorial de una región que hayan sido privatizados en su caso acordarán la reestructuración de las tarifas vigentes a efectos de establecer cuadros tarifarios uniformes en dicho ámbito territorial. No podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre regiones.

CAPITULO II

Defensa

Art. 37. Reestructuración. A través de la Unidad Ejecutora Regional la región compatibilizará con el Poder Ejecutivo por conducto, del Ministerio de Defensa las acciones que tiendan a suprimir, trasladar o crear, así como a la adopción de toda medida procedente a adoptar en su respectivo ámbito territorial con el fin de lograr una mayor eficiencia en materia de defensa.

CAPITULO III

Fuerzas de Seguridad

Art. 38. Delegación. La Policía Federal Argentina y la Gendarmería Nacional constituirán una única delegación o comando regional en la ciudad sede de cada región, del que dependerán las unidades comprendidas en su ámbito territorial. La Prefectura Naval Argentina hará lo propio en las regiones que lo justifiquen. En ningún caso ello por sí originará aumentos en personal o presupuestarios, debiéndose proceder a las pertinentes reubicaciones. La Unidad Ejecutora Regional designará un representante ante cada comando o delegación regional.

Art. 39. Reestructuración. A través de la Unidad Ejecutora Regional, la región consensuará con cada fuerza de seguridad las medidas que sea procedente adoptar en su respectivo ámbito territorial para una mayor eficiencia en materia de seguridad al igual que en lo referente a la determinación de acciones que hagan a la supresión, traslado o creación de dependencias.

CAPITULO IV

Justicia

Art. 40. Unificación. Unifícanse las distintas Cámaras Federales de Apelaciones existentes en el territorio de cada región en una única Cámara Federal de Apelaciones Regional que tendrá su asiento en la sede de aquélla. Los señores jueces de las Cámaras Federales de Apelaciones que resultan suprimidas, pasaran a constituir nuevas Salas de las Cámaras Federales de Apelaciones Regionales conforme lo disponga el Poder Ejecutivo nacional. Las Cámaras Federales de Apelaciones Regionales serán Tribunal de Alzada de todos los Juzgados Federales de Primera Instancia ubicados en su respectivo ámbito territorial.

CAPITULO V

Salud

Art. 41. Delegaciones regionales. La autoridad sanitaria nacional constituirá en la ciudad sede de cada región una delegación sanitaria regional, sin que ello importe aumento numérico o presupuestario de su estructura actual, a cuyo fin procederá a las pertinentes reubicaciones. En ella se desempeñará como delegado adscripto un representante de la Unidad Ejecutora Regional.

Art. 42. Reorganización. La región, a través de la Unidad Ejecutora Regional consensuará con la autoridad sanitaria nacional las reorganizaciones convenientes, inclusive de establecimientos asistenciales a efectos de una mejor atención sanitaria de la población en todo su ámbito territorial, como también las campañas, acciones y vigilancias epidemiológicas recomendables para la prevención y atención de los requisitos sanitarios de la región.

CAPITULO VI

Promoción del comercio exterior, la ciencia y la tecnología

Art. 43. Promoción del comercio exterior. Con el fin de promover el comercio exterior, la búsqueda de mercados, asistencia crediticia, ayudas financieras, subsidios y toda otra forma de cooperación para el desarrollo, de consumo con lo establecido en el inciso l) del artículo 3 de la presente ley, se crea el Sistema Regional Argentino para el Desarrollo del Comercio Exterior (SIRAD).

Art. 44. Organización. Las Unidades Ejecutoras Regionales crearán sus propios bancos de datos y centros de cómputos en las ciudades sedes de cada región, los que podrán funcionar en ámbitos de los respectivos Bancos de Desarrollo Regional y alentará mediante acuerdos y/o convenios la conexión a los mismos de las entidades gremiales empresarias, asociaciones, mutuales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas y productores, comerciantes e industriales en general.

Art. 45. Las Juntas de Gobernadores propondrán al Poder Ejecutivo nacional la integración de sus ministerios, secretarías, subsecretarías, organismos y reparticiones dependientes al sistema que se crea por la presente ley. Se insertará igualmente a sistemas; similares públicos y/o privados, nacionales e internacionales.

Art. 46. En cumplimiento de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 7 de la presente ley, las regiones tomarán posesión y administrarán, reestructurarán, rediseñarán y adaptarán los sistemas y/o redes de comunicaciones de las empresas y entes privatizados que eventualmente queden ociosos con arreglo a los

términos del artículo 16 del decreto 62/90 del Poder Ejecutivo nacional. Igualmente estarán facultadas para proyectar y poner en funcionamiento sus propios sistemas y/o redes de comunicación.

Art. 47. Las universidades, centros e institutos de estudios, asociaciones civiles sin fines de lucro y/o fundaciones, tendrán acceso gratuito e irrestricto al sistema que se crea por la presente ley.

CAPITULO VII

Universidades nacionales

Art. 48. Fusión. Fusi6nense las universidades nacionales existentes en cada regi6n en aquella que posea la mayor cantidad de alumnos y adoptará para sí la denominaci6n de la regi6n en donde esté asentada. La Unidad Ejecutora Regional designará un representante en cada universidad nacional.

Art. 49. Reorganizaci6n. Como consecuencia de la reestructuraci6n dispuesta:

a) Sin perjuicio de la posibilidad de desdoblamiento de sedes si lo justificare la cantidad de alumnos o la extensi6n territorial no podrá existir más de una facultad por carrera en ámbito de cada universidad ni dos carreras idénticas;

b) Podrán existir sedes o facultades en ciudades distintas al del asiento de la universidad.

Art. 50. Estudios de interés regional. Cada Unidad Ejecutora Regional encomendará a las universidades nacionales el diseño e implementaci6n de estudios, carreras y cursos de posgrados que resulten convenientes para el interés regional.

CAPITULO VIII

Registro, exámenes, habilitaciones, verificaciones e inspecciones

Art. 51. Personas. El Registro Nacional de las Personas habilitará una delegaci6n regional en la sede de cada regi6n con aptitud de expedir documentos nacionales de identidad. En ella actuará como delegado un representante de la Unidad Ejecutora Regional. El documento nacional de identidad será el único documento de identidad exigible para acreditarla. Prohíbese a las fuerzas de seguridad emitir documentos de identidad, debiendo transferir al Registro Nacional de las Personas los registros que actualmente posean. El Registro Nacional de las Personas celebrará convenios con las fuerzas de seguridad a efectos de suministrar y recibir informaci6n.

Art. 52. Ejercicio profesional. La inscripci6n de profesionales universitarios o no en los registros nacionales tiene carácter local. La inscripci6n de profesionales universitarios o no en cualquier registro nacional, provincial o regional público o privado, con competencia al efecto y la obtenci6n de la correspondiente matricula y credencial profesional: hace plena fe en toda la Repúbrica Argentina y serán suficiente requisito para el ejercicio de la profesi6n en todo su territorio.

Art. 53. Registros. La inscripci6n de comerciantes, personas jurídicas de todo tipo, constructores, consultores proveedores y en general cualquier otro tipo de Registro Nacional, tiene carácter local. Tales inscripciones de personas físicas o jurídicas en cualquier registro nacional, provincial, regional, municipal, de Entes, empresas y Sociedades del Estado, público o privado con competencia al efecto, hará plena fe en todos los demás en cuanto a las circunstancias allí acreditadas y será suficiente requisito para el desempeño de la actividad en todo el territorio de la Repúbrica.

Art. 54. Exámenes de aptitudes, habilitaciones, inspecciones o verificaciones. Los exámenes de aptitudes de personas, habilitaciones, inspecciones o verificaciones de inmuebles, muebles, locom6viles aeronaves, buques y artefactos navales semovientes y en general de todo tipo de cosas realizados por cualquier 6rgano o ente nacional, provincial, regional, municipal, entes, empresas y sociedades estatales, público o privado con competencia al

efecto, hará plena fe en todo el territorio de la República Argentina en cuanto a las circunstancias allí acreditadas y será suficiente requisito a todos los efectos.

Art. 55. Uniformidad de requisitos. Los distintos registros existentes y los exámenes inspecciones habilitaciones o verificaciones vigentes no podrán exigir requisitos arbitrariamente distintos.

Art. 56. Exigencias injustificadas. La exigencia injustificada de una nueva matriculación, registro, licencia, examen, habilitación, inspección o verificación, para acreditar requisitos ya acreditados en otra sede u otros que fueren arbitrariamente distintos, dará lugar a la acción de amparo ante la Justicia Federal y sujetará a quienes la formulen a las penas previstas en el Código Penal, relativas al abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos y a la responsabilidad civil personal del agente por los daños y perjuicios que ocasionare. El presente tiene carácter de conducta especialmente tipificada en los artículos 248, 249 y 251 del Código Penal.

CAPITULO IX

Organismos recaudadores

Art. 57. Gerencias regionales. La Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional instituirán una gerencia regional en la ciudad sede de cada región en donde actúen, sin que ello signifique aumento numérico o

presupuestario de su estructura actual, a cuyo fin procederán a las correspondientes reubicaciones. En cada una de ellas actuará adscripto un representante de la respectiva Unidad Ejecutora Regional.

Art. 58. Reestructuración. La región a través de la Unidad Ejecutora Regional consensuará con cada organismo recaudador la conveniencia de la creación de nuevas dependencias, o supresión o traslado de las ya existentes así como toda medida que sea procedente adoptar en su respectivo ámbito territorial para una mayor eficiencia en el organismo recaudador.

CAPITULO X

Banco Federal

Art. 59. Gerencias regionales. El Banco Federal instituirá una gerencia regional en la ciudad sede de cada región sin que ello signifique aumento numérico o presupuestario de su estructura actual a cuyo fin procederá a las correspondientes reubicaciones. En cada una de ellas actuará como gerente regional adscripto un representante de la Unidad Ejecutora Regional.

Art. 60. Reestructuración. A través de la Unidad Ejecutora Regional cada región compatibilizará con el Banco Federal en un plazo de noventa (90) días desde su constitución, acerca de las sucursales o agencias que sea conveniente suprimir o trasladar, así como de toda medida que sea conveniente adoptar en su respectivo ámbito territorial, para una mayor eficiencia del banco.

CAPITULO XI

Obras públicas

Art. 61. Compatibilización y contralor. La región a través de la Unidad Ejecutora Regional compatibilizará con la autoridad nacional las obras que resultan prioritarias para el desenvolvimiento regional y sus características y participará en la inspección de obras y concesiones. Asimismo tendrá directa intervención en aquellas obras que resulten de interés para una sola región.

CAPITULO XII

Vialidad

Art. 62. Distritos regionales. Reubicarse los actuales distritos de la Dirección Nacional de Vialidad en las ciudades sede de cada región los que estarán a cargo de un representante de la respectiva Unidad Ejecutora Regional. Ello no dará lugar a aumento numérico o presupuestario de su estructura actual.

Art. 63. Compatibilización y contralor. La región a través de la Unidad Ejecutora Regional, compatibilizará con la autoridad nacional las obras de desarrollo vial que resultan prioritarias para el desenvolvimiento regional y sus características y participará en la inspección de obras y concesiones. Asimismo tendrá directa intervención en aquellas obras que resulten de interés para una sola región.

CAPITULO XIII

Transporte

Art. 64. Contralor. Cada región, a través de la Unidad Ejecutora Regional, compatibilizará con la autoridad nacional la política en materia de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo más conveniente para satisfacer sus necesidades en la materia y consensuará con la autoridad nacional el contralor de concesionarios, licenciatarios y permisionarios.

CAPITULO XIV

Puertos y vías navegables

Art. 65. Delegación regional. En cada ciudad sede de región que cuente con puertos habilitados se erigirá una delegación de la autoridad portuaria nacional. La Unidad Ejecutora Regional designará un representante ante cada delegación regional.

Art. 66. Funciones. La delegación regional ejercerá la superintendencia inmediata de los puertos y vías navegables ubicados en su ámbito regional. A través de cada Unidad Ejecutora Regional la región compatibilizará con la autoridad portuaria nacional las medidas necesarias convenientes para una más eficiente gestión de los puertos y vías navegables, elevará al Consejo Legislativo Regional las propuestas de armonización y/o adecuación de las normativas jurídicas provinciales y/o municipales que reglen la actividad de puertos y vías navegables y tendrá directa intervención en las obras de interés de una sola región.

Art. 67. Contralor. Asimismo participará con la autoridad nacional en el contralor de desempeño de concesionarios, licenciatarios y permisionarios.

CAPITULO XV

Correos, comunicaciones y radio y teledifusiones

Art. 68. Delegaciones regionales. Establécense delegaciones regionales de las autoridades nacionales en materia de correos radiodifusión, televisión y telecomunicaciones sin que ello implique aumento numérico o presupuestario de su estructura actual, a cuyo fin se procederá a

las pertinentes reubicaciones. De ellas formará parte un representante de la Unidad Ejecutora Regional.

Art. 69. El sistema oficial de radiodifusión (L.R.A. Radio Nacional y RAE y su cadena de filiales) stablecerá una emisora regional en las ciudades asiento de las regiones sin que ello signifique aumento numérico o presupuestario de su estructura, a cuyo fin procederá a las pertinentes reubicaciones. Igual criterio se aplicará en lo que respecta a la emisora oficial de televisión. En ellas actuará un representante de la Unidad Ejecutora Regional. De dichas cabeceras regionales dependerán las emisoras filiales ubicadas en el ámbito territorial de la región, debiendo procederse a su reubicación, si fuere necesario, a fin de una adecuada cobertura de todo el territorio regional. La región, a través de la Unidad Ejecutora Regional, determinará las necesidades informativas y de servicio propias de la región, a

efectos de la adecuación de la programación de las emisoras oficiales existentes en su ámbito territorial.

Art. 70. Con igual criterio de necesidad informativa las regiones podrán crear y poner en funcionamiento su propia Agencia de Noticias y/o consensuar con la autoridad de aplicación la reestructuración y/o reorganización de la Agencia Oficial de Noticias Télam, la que establecerá Agencias Regionales en cada una de las ciudades sede de las regiones, tendiendo a recrear un sistema federal de noticias, a cuyo fin procederá a las reubicaciones de corresponsalías y subcorresponsalías, sin que ello implique aumento numérico o presupuestario de su estructura actual. En el Directorio de dicha Agencia y en las Agencias Regionales, actuará un representante de las respectivas Unidades Ejecutoras Regionales.

Art. 71. Distribución de medios. La región a través de la Unidad Ejecutora Regional, consensuará con la autoridad nacional la distribución de medios de comunicación, radiodifusión y televisión que mejor convenga, a efectos de satisfacer adecuadamente las necesidades de todo el territorio nacional.

Art. 72. Contralor. Asimismo participará junto a la autoridad nacional en el contralor de desempeño de concesionarios licenciatarios y permisionarios.

Art. 73. Comunicaciones. Con el fin de favorecer y propender al desarrollo y crecimiento de las regiones en un marco de ecuanimidad. Eficiencia, competitividad y libertad de mercados, se desregulan las comunicaciones de toda índole en la totalidad del territorio de las regiones que se crean por la presente ley.

CAPITULO XVI

Protección del medio ambiente y de los recursos naturales

Art. 74. Compatibilización y coordinación. La región, a través de la Unidad Ejecutora regional, compatibilizará con la autoridad nacional las medidas a adoptar para el mejoramiento mantenimiento y preservación del medio ambiente en su ámbito territorial, el equilibrio y protección de los recursos naturales de la totalidad de los territorios provinciales que integren cada región, interviniendo en todo aquello que haga a su exploración y/o explotación, y la prevención y disminución de los efectos de la contaminación acuifera terrestre y aérea. Asimismo coordinará las acciones con las provincias y municipios respectivos y tendrá directa intervención en aquellas que involucren a una sola región.

Art. 75. Delegación regional. El Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología Hídricas, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, constituirán una gerencia regional en la ciudad sede de cada región, sin que ello signifique aumento numérico o presupuestario de su estructura actual, a cuyo fin procederá a las pertinentes reubicaciones. En ella actuará adscripto un representante de la unidad ejecutora regional.

CAPITULO XVII

Administración de Parques Nacionales

Art. 76. Transfiérense a las regiones la responsabilidad jurídica normativa reglamentaria jurisdiccional, territorial, técnica, etcétera, de la administración y preservación de los parques y reservas nacionales existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, las que pasarán a denominarse Administración Regional de Parques y Reservas Nacionales, sin que ello implique aumento numérico o presupuestario de su estructura actual. A esos efectos, cada junta de gobernadores, a través de las respectivas Unidades Ejecutoras Regionales, determinará en consenso con el Poder Ejecutivo nacional, la composición y atribuciones de los

integrantes de la nueva administración y sus competencias regionales, de acuerdo a los parques y reservas existentes en cada región.

CAPITULO XVIII

Monumentos y lugares históricos

Art. 77. La región a través de la Unidad Ejecutora Regional, consensuará con el Poder Ejecutivo nacional la declaración y/o la preservación de los monumentos, lugares o sitios históricos ubicados en su ámbito territorial. Asimismo tendrá intervención en las tareas que fuesen necesarias para su mantenimiento o acondicionamiento.

CAPITULO XIX

Tierras fiscales

Art. 78. Privatización. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las regiones la competencia para proceder a la asignación de destino, entendiéndose por ello venta, cesión, dación, etcétera, de las tierras del dominio privado del Estado nacional que existan en su ámbito territorial, estando facultadas, las regiones, para establecer preferencias de cesiones para planes de colonización o programas de propiedad participada contemplados en el capítulo IV de la ley 23.696, o planes de vivienda de organizaciones mutuales, de entidades gremiales o de sociedades de fomento o cooperativas de viviendas.

CAPITULO XX

Venta de inmuebles innecesarios

Art. 79. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las regiones la competencia para proceder a la venta de bienes que resulten innecesarios conforme a las disposiciones de la presente ley, aplicando las normas nacionales en la materia.

CAPITULO XXI

Hora oficial

Art. 80. Hora regional. La región, a través de la unidad ejecutora regional, compatibilizará con el Poder Ejecutivo nacional la fijación de la hora oficial que más convenga a los intereses regionales.

CAPITULO XXII

Turismo

Art. 81. Coordinación y armonización. La región, a través de la unidad ejecutora regional, coordinará y armonizará con la autoridad nacional la diagramación y ejecución de los planes de turismo de interés regional y la mejor distribución de medios para la promoción del turismo en las regiones, dirigida a los ámbitos nacional e internacional.

CAPITULO XXIII

Desregulación

Art. 82. Las regiones, a través de la Unidad Ejecutora Regional, propondrán a la Junta de Gobernadores las normas que sean necesario o conveniente derogar o reemplazar o reestructurar con el fin de permitir un más eficaz, equitativo, justo, solidario v competitivo desenvolvimiento de las actividades productivas en un marco de igualdad de oportunidades.

TITULO III

Parte final

CAPITULO UNICO

Operatividad, integración de competencia provincial y disposiciones complementarias

Art. 83. Vigencia. El Poder Ejecutivo nacional determinará la oportunidad en que las regiones comenzarán a ejercer las competencias a medida que se las transfiera.

Art. 84. Adhesión provincial. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 85. Extensión. Las provincias que decidan adherir a la presente ley, integrarán a la pertinente región sus respectivas competencias concurrentes a los fines establecidos por la presente ley, aportando los correspondientes recursos, mediante convenio con la Nación a concluirse y firmarse con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 86. Tratados parciales. Para un mejor ordenamiento, las provincias integrantes de cada región, acordarán previamente entre sí su integración mediante tratados parciales.

Art. 87. Adhesión individual. Ello, no obstante, si alguna provincia negare total o parcialmente su adhesión por acto expreso, las restantes que conforman la región, podrán individualmente integrar sus competencias y aportar sus correspondientes recursos a la respectiva región.

Art. 88. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 89. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Baum.—Carlos H. Almirón.—José L. Gioja. — Felipe R. Sapag. — Carlos Manfredotti. —Osvaldo R. Sala. —José O. Figueroa.—José M. de la Sota.—Enrique Martínez Almudévar.

S-97-0663:RIVAS - PROYECTO DE LEY

SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LOS PROCESOS DE REGIONALIZACIÓN Y MICRORREGIONALIZACIÓN

Artículo 1 .- Se crea el Sistema Nacional de Apoyo a los Procesos de Regionalización y Microrregionalización que determinen los gobiernos de provincias y municipios. Su objetivo central es el de dinamizar las economías regionales para fomentar el crecimiento de la producción y la generación e empleos a nivel descentralizado.

Art. 2 .- El programa de apoyo integra y racionaliza la cooperación de las instituciones nacionales a los gobiernos de provincias y municipios para cubrir sus necesidades de:

.- Asistencia jurídica para el reordenamiento institucional-administrativo.

.- Asistencia técnica para conducir los estudios de microrregionalización y preseleccionar un número viable y apropiado de microrregiones de administración que en cada provincia posibiliten una mejor gestión de los recursos de origen público y privado.

.- Asistencia técnica para la realización de estudios básicos de recursos naturales, de mercados, de tecnologías de producción, preparación de cartografías y estadísticas municipales, formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel regional y/o microrregional.

.- Asistencia financiera para la obtención de los recursos necesarios a la preinversión, esto es, la elaboración de estudios de diagnósticos, estrategias globales y/o sectorial y formulación de programas y proyectos.

.- Asistencia en capacitación y formación de cuadros técnicos para la administración de regiones y microrregiones.

.- Asistencia técnica en materia de cooperación e integración económica con países del Mercosur y otras iniciativas regionales.

Art. 3 .- La coordinación general del sistema competará a la Jefatura de Gabinete de la Presidencia de la República, asistida por una junta asesora de 7 representantes de provincias a ser designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Senado de la Nación. La gestión técnica-administrativa del sistema será responsabilidad de un secretariado que articulará su cometido con los ministerios de Economía de las provincias y con dependencias

ministeriales del orden nacional desde donde se articulan acciones del gobierno con provincias y municipios.

Art. 4 .- Un reglamento interno para normar el funcionamiento de la unidad de coordinación general del sistema, definir la composición de la comisión bicameral a que se refiere el artículo

5 y especificar los criterios y metodologías a ser aplicados en la evaluación técnica de las propuestas provinciales, será elaborado por la junta asesora referida en el artículo 3 y aprobado por la Jefatura de Gabinete en un plazo no superior a 120 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 5 .- Las provincias serán responsables por la ejecución directa de las actividades previstas. Una comisión bicameral del Congreso de la Nación tendrá a su cargo la supervisión permanente de las actividades del sistema y la presentación de informes anuales sobre su ejecución en cada provincia del país.

Art. 6 .- En conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional reformada en 1994, dos o más jurisdicciones provinciales podrán informar al Congreso Nacional la formación de su región y los órganos de conducción que hayan determinado crear para la administración de sus procesos de desarrollo regional.

Art. 7 .- En razón del número de municipios preexistentes, de sus respectivas superficies y poblaciones, de sus niveles de actividad económica, de su potencial productivo, o de otros factores, cada provincia podrá también determinar e informar su respectiva propuesta de microrregionalización junto a las siguientes especificaciones:

.- Números de microrregiones a ser instituidas en el territorio de la provincia.

.- Número de microrregiones a ser instituidas sobre el territorio de dos o más provincias.

.- Identificación de los municipios y comunas que integran cada microrregión.

.- Cronograma de ejecución para la realización de los estudios de base en las microrregiones y para la creación y puesta en marcha de los órganos constitutivos de sus respectivos Sistemas Integrados de Administración Municipal (SIAMs).

Art. 8 .- Para homogeneizar el funcionamiento del sistema a nivel nacional, los SIAMs serán estructurados en las microrregiones de cada provincia atendiendo a las particularidades de su cultura y a las determinaciones de sus propias instituciones. Incluirán definiciones organizativas para administrar:

.- Un subsistema de coordinación institucional integrado por representantes de entidades públicas y privadas, empresariales y comunitarias. Su rol principal será el de acordar proposiciones y decisiones compatibles y convergentes para el progreso de la microrregión.

.- Un subsistema de programación de inversiones con la participación de profesionales, técnicos y especialistas procedentes del sector privado, de consejos profesionales, del sector público o de universidades, según sea factible y conveniente.

.- Un subsistema de financiamiento con recursos públicos y privados. Su rol será el de coordinar la movilización de recursos financieros para cubrir los requerimientos de la producción y del comercio en la microrregión viabilizando la dinamización del proceso de inversiones.

.- Un subsistema de ejecución, compatibilizando las acciones de instituciones del sector público y del sector privado para ampliar la eficacia y la productividad de los recursos aplicados en la microrregión.

.- Un subsistema de evaluación y control social con la activa participación de las organizaciones sociales comunitarias. Su rol principal será estimular el compromiso de las organizaciones sociales para el acompañamiento y evaluación sistemática de los programas y proyectos prioritarios en ejecución por el sector público o privado en la microrregión.

Art. 9 .- A pedido de las provincias y en razón de las fundaciones presentadas, la coordinación general del sistema, en función de las disponibilidades de recursos y en el contexto de las normatividades establecidas para la evaluación técnica de las propuestas

presentadas por las provincias, proveerá recursos financieros y la asistencia técnica necesaria para la capacitación de cuadros técnicos, realizar los estudios de base y la formulación de proyectos para el desarrollo de regiones y microrregiones. Los estudios incluirán diagnósticos, estrategias de desarrollo y proposiciones de programas y proyectos respecto:

- .- Al uso sustentable de los recursos naturales.
- .- A la infraestructura física.
- .- Al desarrollo productivo y a la expansión de los mercados internos y externos.
- .- Al desarrollo social.
- .- Al desarrollo institucional.

Art. 10.- Los estudios de base que las provincias determinen elaborar permitirán la formulación de Programas de Desarrollo (PD) tanto para una determinada región como para una o varias microrregiones específicas. Los PD, como requisitos sine qua non, caracterizarán alternativas de escenarios factibles para el desarrollo regional estimando el orden de las potencialidades y requerimientos que se proponen alcanzar en materia de producción, empleo e inversiones de forma compatible con la dinámica de los mercados y la capacidad operativa y financiera de las instituciones locales y agentes económicos.

Art. 11.- Los recursos financieros a disposición del sistema sólo podrán asignarse para atender las finalidades de preinversión a que se refiere el artículo 9 . Se incluyen en este concepto, la preparación de diagnósticos, estrategias, programas y proyectos de inversión y de modernización institucional administrativo de los organismos locales y las actividades de capacitación cuya realización se considere esencial para la posterior ejecución de los proyectos seleccionados. La ejecución del conjunto de actividades referidas, bajo las normativas y metodologías acordadas con la coordinación nacional del sistema, será competencia exclusiva de los gobiernos de provincias.

Art. 12.- Los recursos financieros que las provincias soliciten para fines de ejecución de proyectos específicos podrán ser negociados directamente entre municipios, provincias, Ministerio de Interior y/o Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la República que, para este fin, administran programas especiales, bajo normas y procedimientos acordados con

organismos internacionales. Tales acuerdos y negociaciones quedan fuera del ámbito de la presente ley.

Art. 13.- De los recursos totales disponibles anualmente por el sistema, el 60% se asignará, en partes iguales, entre todas las jurisdicciones para la realización de las actividades previstas. El

40% restante, se distribuirá entre las jurisdicciones en razón directa de sus respectivas poblaciones. Cuando los requerimientos formulados por las provincias para cubrir los costos de

preinversión se ajusten a las normatividades establecidas, las provincias recibirán los recursos asignados hasta los límites establecidos, en carácter no reembolsable.

Art. 14.- Los recursos anuales asignados al sistema serán determinados por la Jefatura de Gabinete de la Presidencia de la República y podrán tener su origen en los Fondos Anuales de

Coparticipación asignados a la Nación y/o en los recursos propios del Tesoro nacional.

Art. 15.- Los recursos financieros a ser asignados al sistema serán consignados en el presupuesto anual de la Nación. En función de las condiciones presupuestarias vigentes en cada año, la Jefatura de Gabinete podrá asignar para este propósito un nivel de recursos financieros estimados entre el 0,15 y 0,25% del PBI nacional, (600 millones anuales, en promedio, según situación vigente hacia fines de marzo de 1997).

Art. 16.- La vigencia temporal de la ley será de 10 años a contar de la fecha de su promulgación. Pasado este período, el Congreso de la Nación, en consideración a los

resultados alcanzados en regiones y microrregiones del país, podrá disponer su extensión por igual periodo adicional, manteniendo o alterando las dotaciones presupuestarias establecidas, o bien reduciendo el número de provincias donde las actividades del sistema podrán mantener su vigencia.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olijela del Valle Rivas.

S-98-1406:ALASINO - PROYECTO DE LEY

Régimen De Los Tratados Interprovinciales De Regionalización.

- I - Reglas Generales

Artículo 1°.- Aplicación. La presente ley regula el ejercicio de las facultades de las provincias de crear regiones, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Nacional; y las relaciones entre las provincias integradas en regiones, y entre éstas y el Estado nacional. Sus disposiciones serán aplicables a las regiones que se constituyan a partir de la sanción de a presente ley, como así también a las ya conformadas y a las que se hallen en proceso de formación.

Art. 2°.- Constitución. Las provincias que se constituyan en regiones, o las que se encuentren en proceso de constitución a la fecha de la sanción de la presente ley, deberán ajustar su procedimiento a las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 3°.- Objeto. El objeto de las regiones será la integración y el desarrollo económico social de las provincias que las integran, siendo sus fines consolidar y enriquecer el federalismo, y promover el desarrollo simultáneo, equilibrado y sustentable de todas las provincias integrantes de las mismas y de éstas entre sí.

Art. 4°.- Financiación. La conformación y el funcionamiento de las regiones; sus instituciones; sus órganos; su personal y los bienes afectados a las mismas, serán financiados por las provincias que las integren, de acuerdo a lo estipulado en el tratado de constitución.

Art. 5°.- Decisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 inciso b) la decisión de una provincia de constituir una región o adherirse a una ya conformada, requiere una propuesta del Poder Ejecutivo provincial, ratificada por la Legislatura de acuerdo a las mayorías dispuestas en su ordenamiento interno.

Art. 6°.- Propuesta. La propuesta del Poder Ejecutivo provincial deberá contener:

- a) El acuerdo celebrado entre los representantes del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias aspirantes a conformar la región;
- b) El objeto para el cual se constituye la región, especificándose todas las características del mismo;
- c) El plazo para la integración total de la región, especificando las condiciones que deban ser cumplidas previamente a su constitución.

Art. 7°.- Competencia. Las provincias integrantes de una región quedan facultadas para delegar en favor de la misma las competencias administrativas y económicas que les son propias, conviniendo en el tratando de constitución las funciones que ejercerá la región a través de los órganos que las representen. Cuando las competencias delegadas, sean de carácter concurrente con el Estado nacional, la región deberá comunicarlo al Congreso de la Nación, por intermedio de la Comisión Bicameral, a fin de que se instrumente la correcta intervención y participación de la Nación a través del organismo que corresponda, en defensa de sus intereses.

Art. 8°.- Facultad. Las provincias constituidas en regiones podrán celebrar convenios internacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional y al régimen legal que se establezca a tal efecto.

Art. 9°.- Convenios. El Estado nacional podrá transferir a las regiones conformadas competencias administrativas y económicas propias, con la debida resignación de recursos, en virtud de tratados, convenios, o acuerdos, celebrados con las mismas de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación. Las mismas se harán efectivas exclusivamente dentro del ámbito geográfico de cada una de ellas.

Art. 10.- Carácter. La conformación de una región tiene carácter contractual, y no forma una personalidad jurídica distinta de las provincias que la integran, no afecta las autonomías provinciales las cuales seguirán siendo ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las constituciones provinciales correspondientes.

- II - Procedimiento para su constitución.

Art. 11.- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los Tratados celebrados por escrito entre dos o más provincias, que tengan por objeto la conformación de una región y/o la creación de órganos regionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 12.- Competencia. Es atribución exclusiva de las provincias, determinar a través de sus normas constitucionales o legales, los órganos locales con competencia para intervenir en la negociación y celebración de los tratados interprovinciales de regionalización.

Art. 13.- Representación. Los representantes de las provincias que intervengan en la negociación y celebración de los tratados, deberán acreditar la representación invocada mediante la presentación de plenos poderes, a excepción de los gobernadores de las mismas.

Art. 14.- Confirmación. Los actos relativos a la celebración de los tratados, ejecutados por quienes no cumplimenten con lo establecido en el artículo anterior, carecen de efectos jurídicos, excepto que sean ulteriormente confirmados en forma expresa por la provincia interesada.

Art. 15.- Tratados. La concertación y conclusión del tratado se regirá por las siguientes etapas:

- a) Adopción del texto: La adopción del texto del tratado, se efectuará por consentimiento de todas las provincias negociadoras intervinientes en su elaboración;
- b) Consentimiento: el consentimiento de una provincia en obligarse por un tratado, se manifiesta por la firma de su representante, requiriéndose la ratificación establecida en el artículo 5° de la presente;
- c) Entrada en vigor: el tratado celebrado entrará en vigor en la fecha que disponga su texto, y una vez producida su ratificación;
- d) Vigencia provisoria: queda expresamente prohibida la aplicación provisoria del tratado, en forma previa a su entrada en vigencia, aún cuando estuviera previsto expresamente en el mismo.

Art. 16.- Observancia. Todo tratado en vigor, obliga a las provincias partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Las mismas no pueden invocar las disposiciones de su ordenamiento jurídico interno como justificación del incumplimiento de lo convenido, excepto que se trate de principios o normas constitucionales con vigencia previa a la celebración del tratado.

Art. 17.- Aplicación Espacial y Temporal. Todo tratado será obligatorio para cada una de las provincias partes en la totalidad de su territorio. Asimismo se aplicará temporalmente desde su entrada en vigor hacia el futuro, careciendo de efectos retroactivos.

Art. 18.- Interpretación. Los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos empleados, y teniendo en cuenta su objeto y fines.

Para los efectos de su interpretación deberá tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo que se le refiera y que haya sido concertado entre las partes con motivos de su celebración.
- b) Todo instrumento otorgado por una o más partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás como documento referente al tratado.
- c) Todo acuerdo ulterior entre las partes relativo a la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
- d) Toda práctica ulteriormente seguida por las partes en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de ellas respecto de su interpretación.

Art. 19.- Validez. La validez de un tratado o del consentimiento de una provincia en obligarse por el mismo, sólo será impugnabile por disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, las constituciones locales de las provincias partes y la presente ley.

Art. 20.- Terminación. La terminación de un tratado tendrá lugar:

- a) De conformidad a las disposiciones contenidas en el texto del tratado;
- b) Por el consentimiento unánime de las provincias integrantes de la región.

Art. 21.- Denuncia. Los tratados no podrán ser objeto de denuncia o retiro unilateral de las provincias partes, excepto que dicha posibilidad estuviera expresamente convenida en el mismo.

Art. 22.- Suspensión. Queda expresamente prohibida la suspensión total o parcial de la aplicación de los tratados celebrados, originada en la voluntad de las provincias partes, aún cuando dicha posibilidad estuviera expresamente prevista en el mismo.

Art. 23.- Violación Grave. Toda violación grave a las disposiciones de los tratados celebrados, cometida por una provincia parte, faculta a las demás a considerar finalizado el mismo, o bien suspender provisoriamente su aplicación, requiriéndose en ambos supuestos el consentimiento unánime de las provincias partes afectadas, y sin perjuicio de los derechos que le asisten de recurrir a la justicia.

Art. 24.- Notificación. Previo al inicio de cualquier acción judicial, la provincia parte de una región que alegue una causal para impugnar la validez del mismo, darlo por terminado, denunciarlo o suspender su aplicación, deberá notificar por escrito a las demás provincias integrantes su pretensión, indicando la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que se funda.

Art. 25.- Jurisdicción. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y decisión en forma originaria y exclusiva, de todas las controversias suscitadas entre las provincias partes de un tratado interprovincial de regionalización, y entre éstas y terceros, respecto de la celebración, aplicación, interpretación, suspensión, extinción, validez, incumplimientos y cualquier otra circunstancia litigiosa relativa al mismo.

Art. 26.- Medios Jurisdiccionales Alternativos. Las provincias partes de un tratado podrán convenir en el mismo, o en un acuerdo posterior, la resolución de las controversias que se originen entre ellas, a través de los medios jurisdiccionales alternativos de conciliación, mediación y arbitraje; siendo competente en la ejecución de los laudos arbitrales la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 27.- Depositarios. La designación del depositario del tratado celebrado, puede efectuarse por las provincias partes en el texto del mismo, o en un acuerdo posterior. El depositario podrá ser una de las provincias partes o un organismo interprovincial, consistiendo sus funciones en:

- a) Custodiar el texto original del tratado, las documentaciones anexas y los plenos poderes que se hayan presentado;

- b) Someter el tratado al conocimiento del Congreso de la Nación, ejecutando el trámite parlamentario dispuesto;
- c) gestionar la registración del tratado y sus modificaciones ulteriores ante el órgano parlamentario competente, disponiendo al efecto todas las medidas pertinentes;

- III - Del conocimiento del Congreso de la Nación.

Art. 28.- Oportunidad. Previo a su entrada en vigencia, los tratados deben ser sometidos al conocimiento del Congreso de la Nación. También deberán comunicarse las resoluciones expedidas por los órganos deliberativos de las regiones.

Art. 29.- Carácter. El conocimiento del Congreso es meramente informativo, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Analizar y debatir el contenido del tratado;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la presente ley;
- c) Analizar las cuestiones comunes de las provincias partes, que justifiquen su integración;
- d) Formular los pedidos de informes que estime pertinentes;
- e) Realizar recomendaciones o sugerencias respecto de correcciones, adiciones o supresiones en el contenido del tratado; y respecto de la posibilidad de incorporar otra u otras provincias.

Art. 30.- Procedimiento. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, una Comisión Bicameral Permanente que tendrá a su cargo el tratamiento y consideración de los tratados celebrados por las provincias, a través de un procedimiento parlamentario especial.

Art. 31.- Integración. La Comisión estará integrada por diez (10) senadores y diez (10) diputados, debiendo garantizarse la representación de cinco (5) legisladores del partido político que represente a la mayoría de miembros de cada cámara, tres (3) al partido político que represente a la primera minoría, y uno (1) por la segunda y la tercera minoría respectivamente.

Art. 32.- Reglamento. La Comisión dictará su propio reglamento interno, estableciendo sus días de reunión y los plazos y forma para el ejercicio de las facultades relativas al conocimiento del Congreso de la Nación.

Art. 33.- Autoridades. La Comisión elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un secretario, debiendo la presidencia ser ocupada por un miembro del Senado de la Nación durante el primer periodo y luego, en forma alternada por un miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 34.- Quórum - Mayorías. El quórum para sesionar será de nueve (9) miembros, y sus decisiones se adoptarán por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 35.- Pronunciamiento. La Comisión deberá emitir un pronunciamiento sobre la conveniencia de la aplicación del tratado sometido a su conocimiento, y sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, en un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su recepción en la misma. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más cuando existieran motivos suficientes que así lo justifiquen.

Art. 36.- Comunicación. El pronunciamiento fundado de la Comisión, así como sus recomendaciones o sugerencias, deberán ser comunicados por medio fehaciente a las provincias firmantes del tratado, dentro de los diez (10) días de emitidos.

Art. 37.- Efectos. El pronunciamiento negativo de la Comisión, no invalida el tratado, no altera sus efectos jurídicos ni impide su aplicación, sin perjuicio de la atribución del gobierno federal de ejercitar las facultades constitucionales tendientes a su impugnación.

Art. 38.- Registro. La Comisión Bicameral debe crear y llevar un registro actualizado de los tratados interprovinciales de regionalización celebrados por las provincias. A tal efecto

dentro de los 30 días de ocurrida la entrada en vigor, debe solicitarse la registración del tratado, remitiéndose copia autenticada de su texto, y debiendo comunicarse en lo sucesivo toda modificación que altere el contenido o la vigencia del mismo.

Art. 39.- Autonomía. En todo cuanto no esté expresamente regulado por la presente ley, rige el principio de la plena autonomía de voluntad de las partes.

- IV - De los órganos de las regiones

Art. 40.- Organismo Ejecutivo. Cada región será administrada por un organismo ejecutivo, integrado por los gobernadores de cada una de las provincias que la conforman denominado Junta de Gobernadores, que tendrá a su cargo la administración y ejecución de políticas, planes y programas regionales.

Art. 41.- Funcionamiento. La Junta de Gobernadores dictará su propio reglamento interno, estableciendo el quórum para comenzar a sesionar y el quórum necesario para adoptar sus decisiones de acuerdo a la naturaleza y complejidad de las mismas. También establecerá el modo, tiempo y forma en que desarrollarán sus funciones, como así también la sede de la misma.

Art. 42.- Organismo Legislativo. Cada región tendrá un organismo deliberativo denominado Parlamento Regional, integrado por los tres (3) senadores nacionales y dos (2) legisladores provinciales designados por la Legislatura Provincial, de cada una de las provincias integradas.

Es de su competencia armonizar las legislaciones vigentes en cada provincia, planificar y adoptar las políticas y estrategias convenientes para la región, dentro de las facultades establecidas en la presente ley. Dictará su reglamento interno para su funcionamiento y la forma y modo para el dictado de sus resoluciones.

Art. 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Augusto Alasino.

138-S-01 LOPEZ, Alcides - PROYECTO DE LEY

LEY DE INTEGRACIÓN REGIONAL

Artículo 1 .- La Provincias o la ciudad de Buenos Aires, que decidan integrarse en regiones para su desarrollo económico y social, deberán comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional y a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 2 .- Cuando entre los objetivos de las Regiones se afecten competencias nacionales, sea por ser materia de facultades concurrentes entre la Nación y las Provincias, o que hayan sido delegadas a la Nación, o en cualquier otro supuesto, se requerirá la integración de esta última al acuerdo interprovincial del caso.

Art. 3 .- El Poder Ejecutivo Nacional se relacionará con las Regiones, por intermedio del Ministerio del Interior, quien brindará su apoyo a las mismas para la consecución de sus fines, asesorándolas y asistiéndolas en las gestiones que realicen al efecto, ante sus organismos pertinentes.- El Poder Ejecutivo Nacional, promoverá las leyes convenios necesarias cuando se trate de transferencias de competencias del Estado Nacional con finalidad de propender al desarrollo económico y social, facultándolo a proponer y convenir las condiciones de transferencia de las competencias dentro de las normas legales vigentes.-

Cuando se trate de competencias u organismos creados por Ley se requerirá otra para su transferencia.

Art. 4 .- Las transferencias de competencias u organismos que realice el Estado Nacional se producirán respetando las siguientes condiciones:

- 1) La aplicación del régimen laboral vigente, al personal de las empresas, organismos y/o dependencias, al momento de las transferencias;
- 2) Sin aumentar numérica ni presupuestariamente, los ítems de personal afectado ni de masa salarial, del presupuesto previo a la transferencia; sin perjuicio de los cubrimientos de vacantes por decrecimiento vegetativo y/o por renunciaciones;
- 3) Transfiriendo simultáneamente a la Región, las partidas correspondientes a las competencias administrativas y servicios;
- 4) Aplicando, idénticas normas para todas las regiones, que permitan el desenvolvimiento de las actividades productivas en un marco de igualdad de oportunidades;
- 5) Coordinando con el Ministerio del Poder Ejecutivo Nacional, competente en el área, el cumplimiento de las mínimas formas con las respectivas, Secretarías, Subsecretarías, Direcciones, etc; que permitan cumplir el objeto de la Ley.

Art. 5 .- Los acuerdos de creación de las Regiones que realicen las Provincias dentro del marco de sus autonomías, deben establecer sus modalidades de funcionamiento, constituir sus autoridades, previendo los recursos para el cumplimiento de los fines previstos, determinando el área para desarrollar sus actividades, y su domicilio legal.

Art. 6 .- Cuando las Provincias decidan encarar negociaciones para celebrar convenios internacionales dentro de las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Nacional deberán comunicar anticipadamente la decisión al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación.

El Poder Ejecutivo dispondrá inmediatamente que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto brinde el asesoramiento diplomático y todo otro apoyo necesario a la o las provincias interesadas para la consecución del objetivo propuesto.

Suscripto el acuerdo internacional y aprobado según las normas constitucionales de las Provincias interesadas será remitido al Congreso para su aprobación.

Art. 7 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alcides H. López.

2595-D-02 CASTELLANI, Carlos A. - PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE REGIONALIZACION DE LA ECONOMIA

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo económico-social armónico, simultáneo y equilibrado de las provincias y sus habitantes; consolidar la democracia federal y fortalecer la integración de las provincias entre sí y de éstas con la Nación

Art. 2º – Divídase el territorio nacional en cinco regiones económicas a saber

- a) Región Noroeste, integrada por las provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa y Chaco;
- b) Región Centro, integrada por las provincias de: Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, La Pampa y sur de la provincia de Buenos Aires;
- c) Región Mesopotamia, integrada por las provincias de: Santa Fe, Corrientes, Misiones, Entre Ríos y norte de la provincia de Buenos Aires;
- d) Región Patagónica, integrada por las provincias de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego;
- e) Región Cuyo, integrada por las provincias de: Mendoza, La Rioja, San Juan y Catamarca

Art. 3º – Las regiones mencionadas podrán ser divididas en subregiones a los efectos de esta ley

Art. 4º – Las provincias integrantes de las distintas regiones podrán delegar a la región de que forman parte, los poderes reservados a cada una de ellas.

Art. 5º – A los efectos de artículo 4º, las regiones económicas mencionadas en el artículo 2º podrán firmar entre sí convenios de integración, conforme lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Art. 6º – La adhesión a la presente ley por parte de las provincias se hará mediante leyes convenio que se firmarán con la Nación

Art. 7º – Dentro del plazo de 180 días de promulgada la presente ley, las provincias integrantes de cada una de las regiones económicas, deberán iniciar un proceso de desregulación económica sobre la base de una reforma político-administrativa estructural, teniendo como base los principios de razonabilidad en el gasto, eficiencia y transparencia en la ejecución de las partidas presupuestarias.

Art. 8º – El proceso de desregulación mencionado en el artículo 8º deberá establecer un sistema tributario único para la región, el que contendrá un sistema especial de exenciones para pymes que se radiquen en la misma.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dip. Carlos A. Castellani

ANEXO IV –ACUERDOS REGIONALES

Tratado fundacional de la Región Patagónica

Cumbre de Gobernadores Patagónicos, Santa Rosa, el 26 de Junio de 1996.:

"Nosotros.

Los Gobernadores de las provincias de la Patagonia Argentina;

Por el mandato y la responsabilidad otorgada por la soberana voluntad de nuestros pueblos;

En la absoluta convicción que los Estados Provinciales que representamos, forman parte indisoluble, solidaria e integrada de la Nación Argentina;

En el marco de nuestra Constitución Nacional, facultados por su artículo 124 que indica: "Las provincias argentinas podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines ...";

Con la decisión de reafirmar la identidad regional patagónica;

Con el objeto de consolidar la integración que permita aportar soluciones a las necesidades comunes;

En defensa y valorización de un federalismo de cooperación y concertación que posibilite aunar y asociar las particularidades culturales;

Con la intención de promover acciones concretas de complementación que potencien el desarrollo de nuestros pueblos;

Asumiendo el compromiso y la responsabilidad de generar condiciones superadoras del actual estado de la Región.

ACORDAMOS

ARTICULO PRIMERO: Crear, en el marco de las Constituciones Provinciales y del Artículo 124 y concordantes de la Constitución Nacional, la Región de la Patagonia integrada por las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de Santa Cruz, del Chubut, de Río Negro, del Neuquén y de La Pampa.

ARTICULO SEGUNDO: La Región tendrá como objetivo general proveer al desarrollo humano y al progreso económico y social, fortaleciendo las autonomías provinciales en la determinación de las políticas nacionales, en la disponibilidad de sus recursos y el acrecentamiento de su potencial productivo, conservando la existencia de beneficios diferenciales que sostengan el equilibrio regional.

ARTICULO TERCERO: Establecer como instancia máxima en la conducción política de la región a la Asamblea de Gobernadores, constituida por los primeros mandatarios de las provincias signatarias del presente tratado

ARTICULO CUARTO: .Reconocer al parlamento patagónico como expresión de la voluntad integradora regional de los poderes legislativos de las provincias integrantes de este tratado.

ARTICULO QUINTO: Establecer que la Asamblea de Gobernadores podrá implementar a través de las respectivas jurisdicciones provinciales políticas regionales, totales o parciales, previamente concertadas, las cuales se materializarán mediante protocolos adicionales,

dejándose establecido asimismo el reconocimiento de la existencia de dos subregiones: Patagonia Sur y Patagonia Norte.

ARTICULO SEXTO: El presente tratado de creación de la Región será sometido a la aprobación de las respectivas Legislaturas de cada una de las provincias intervinientes.

ARTICULO SEPTIMO: Cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, se dará conocimiento del presente tratado al Congreso Nacional.

ARTICULO OCTAVO: Los mandatarios firmantes, Gobernadores de las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Señor José Arturo Estabillo; de Santa Cruz, Señor Dr. Néstor Carlos Kirchner; de Chubut, Señor Dr. Carlos Maestro; de Río Negro, Señor Dr. Pablo Verani; del Neuquén en su representación, el Señor Vicegobernador Dr. Ricardo Corradi; y de La Pampa, Señor Dr. Rubén Hugo Marín, en prueba de conformidad suscriben seis ejemplares del presente tratado, de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis."

Estatuto de la Región Patagónica

TITULO I - DECLARACIONES, FINES Y CONFORMACION

Artículo 1º.- Las Provincias Patagónicas, constituidas como Región, mediante el "Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia", en el pleno ejercicio de las facultades consagradas a éstas por la Constitución Nacional, a fines de avanzar en un proceso de mutua cooperación e integración, fundado en la solidaridad interprovincial y en las comunes problemáticas e intereses que las unen, convienen en regirse por lo establecido en dicho Tratado Fundacional, por el presente Estatuto, y las normas de carácter regional que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- La Región de la Patagonia se constituye como un ámbito de unión de voluntades políticas para la concreción de intereses comunes en relación a la región, en su propio beneficio y en el de cada una de las Provincias integrantes como así también ante el Gobierno Federal. La pertenencia de los Estados provinciales a la Región no afecta su autonomía ni la de sus municipios y el pleno ejercicio de sus competencias políticas consagradas en la Constitución Nacional y en sus respectivas Cargas Magnas.

Artículo 3º.- La Región de la Patagonia perseguirá la consecución de los siguientes fines:

- a) Consolidar, fortalecer y sentar las bases de una verdadera democracia federal.
- b) Fortalecer la identidad patagónica y la integración de las provincias entre sí y de éstas con la Nación.
- c) Propender a la unificación de criterios en normativas comunes.
- d) Fomentar el desarrollo económico social armónico y equilibrado de las provincias integrantes de la Región.
- e) Procurar la igualdad real de oportunidades y posibilidades entre los habitantes de la Región a través de acciones positivas que impidan toda forma de discriminación garantizando un trato equitativo y digno.
- f) Generar políticas poblacionales que posibiliten detener la migración integral, producto de la falta de oportunidades en lo económico y social.

g) Promover la radicación de industrias y producciones primarias en la Región, dentro de un proyecto de desarrollo industrial que priorice la utilización de la materia prima existente, incorporándole valor agregado y asegurando la preservación de los recursos naturales en el marco de un desarrollo sustentable.

h) Impulsar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas brindándoles asistencia en materia financiera, técnica, científica y de investigación, mediante los organismos regionales competentes.

i) Promover la integración económico social con otras regiones.

j) Potenciar la explotación integral del turismo en toda la Región.

k) Impulsar políticas de protección de los recursos naturales y de desarrollo sustentable generando opinión de la necesidad de la creación de los ecotributos como forma de dar cumplimiento a la recomposición del recurso, a su utilización, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la información y educación ambiental.

l) Promover medidas referidas al mejor aprovechamiento y a la protección integral del Recurso Hídrico.

m) Consolidar los organismos regionales existentes y alentar la creación de nuevos, tendientes a llevar adelante las finalidades propuestas, u otros fines específicos.

Artículo 4º.- El territorio de la Región de la Patagonia está conformado por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, abarcando el subsuelo, el Mar Argentino adyacente y el espacio aéreo correspondiente.

TITULO II - DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 5º.- La Región de la Patagonia tendrá las competencias en materia económica y social que las provincias integrantes le deleguen mediante los respectivos convenios y aquellas que le atribuya el Estado Nacional con el acuerdo de las mismas.

TITULO III - DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6º.- Se establecen como Órganos de Gobierno de la Región, la Asamblea de Gobernadores y el Parlamento Patagónico, como Órgano Ejecutivo la Comisión Administrativa y como Órgano de Asesoramiento y Consulta el Foro de Superiores Tribunales de Justicia de la Patagonia.

CAPITULO I: ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 7º.- La Asamblea de Gobernadores es la instancia de conducción política que fijará las acciones a seguir tendientes a la obtención de los objetivos establecidos en el Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, a los fijados en el presente Estatuto y a las normas de carácter regional que en el futuro se dicten.

Estará integrada por los Gobernadores de las provincias en su carácter de Autoridades Superiores de las mismas y dictarán su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8º.- La Asamblea de Gobernadores se reunirá las veces que lo considere oportuno o lo estime necesario. Pero sí deberá, como mínimo, mantener dos (2) reuniones anuales.

Artículo 9º.- La fecha y sede de las reuniones se han de fijar por consenso de los señores Gobernadores y con una anticipación no inferior a un (1) mes de la fecha acordada, salvo casos de urgencia, emergencias o motivos de interés prioritario de alguna de las provincias miembros.

Artículo 10º.- En los casos en que a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores esté imposibilitado de asistir el señor Gobernador de la Provincia será representado por su reemplazante legal.

Artículo 11º.- Sin perjuicio de las atribuciones generales especificadas en el artículo 7º de este Estatuto, serán también funciones y atribuciones de la Asamblea de Gobernadores las siguientes:

- a) Formular las políticas y estrategias económico-sociales de la Región y promover todas las acciones necesarias para cooperación y coordinación de las políticas de interés común. A esos fines podrá integrar o crear comisiones de competencias específicas a los efectos de elaboración de protocolos, acuerdos, declaraciones y demás instrumentos requeridos.
- b) Aprobar y rubricar protocolos adicionales y convenios sobre materias particulares, los que deberán ser ratificados por el Parlamento Patagónico y las respectivas Legislaturas Provinciales.
- c) Proponer y acordar en forma conjunta con el Parlamento Patagónico estrategias comunes para la defensa de los intereses de la Región.
- d) Aprobar y rubricar con la posterior ratificación del Parlamento Patagónico los acuerdos con el Estado Nacional.
- e) Convocar al Parlamento Patagónico a la Reunión Extraordinaria cuando razones de interés o urgencia así lo exijan.

DE LA COMISION ADMINISTRATIVA

Artículo 12º.- La Comisión Administrativa estará integrada por los señores Ministros de Gobierno de cada una de las Provincias parte.

Artículo 13º.- La Comisión Administrativa se reunirá a instancia de la Asamblea de Gobernadores o por autoconvocatoria que será definida en el reglamento de su organización y funcionamiento.

Artículo 14º.- La Comisión Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y supervisar las políticas, planes y programas fijados por la Asamblea de Gobernadores.
- b) Proponer a la Asamblea de Gobernadores medidas concretas destinadas a la consecución de los fines regionales.
- c) Colaborar con la Asamblea de Gobernadores y el Parlamento Patagónico en la búsqueda y preparación de la información que estos requieran.
- d) Actuar como organismo responsable de toda la documentación regional emitida por la Asamblea de Gobernadores.
- e) Efectuar las comunicaciones y notificaciones necesarias y dar curso a las reuniones de los distintos organismos y niveles. Asimismo, tendrá a su cargo la preparación de la agenda tentativa de las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO II: PARLAMENTO PATAGONICO

Artículo 15º.- El Parlamento Patagónico es una instancia para el debate democrático de los problemas que interesan a la Región, tendiente a la elaboración de propuestas y estrategias de acción en común que contribuyan a la consecución de los objetivos propuestos en su

Acta Constitutiva del 1 de noviembre de 1991, el Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia del 26 de junio de 1996, en el presente Estatuto y en las normas de carácter regional que en el futuro se dicten.

Artículo 16º.- El Parlamento Patagónico está integrado por los Legisladores pertenecientes a las Legislaturas de las Provincias signatarias.

Artículo 17º.- El Parlamento Patagónico es preexistente a la Región. Se conforma y rige de acuerdo con lo normado en su propio Estatuto.

Artículo 18º.- Son funciones del Parlamento Patagónico, sin perjuicio de las establecidas en su propio Estatuto:

- a) Examinar, asesorar y dictaminar sobre los temas que lo requiera la Asamblea de Gobernadores.
- b) Proponer Recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores y a las Legislaturas Provinciales.
- c) Proponer acciones tendientes a la homogeneización de Legislación vigente en los Estados parte y que tengan incidencia en el cumplimiento de las competencias regionales.
- d) Aprobar declaraciones y/o comunicaciones dirigidas a organismos públicos de nivel provincial o nacional.
- e) Ratificar los convenios emanados por la Asamblea de Gobernadores.
- f) Requerir de los estamentos técnicos informes, datos, opiniones o dictámenes sobre materias específicas, a los efectos de elaborar propuestas y proyectos para elevar a la Asamblea de Gobernadores o para impulsar cuestiones de interés regional o provincial, sea por medio de declaraciones, por actuación propia ante Legislaturas Provinciales y ante el Congreso de la Nación.

CAPITULO III: FORO DE SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA

Artículo 19º.- Estará integrado por representantes de los Superiores Tribunales de Justicia de las provincias que componen la Región y se regirá de acuerdo con lo normado en su propia Reglamentación.

Artículo 20º.- El Foro será órgano de asesoramiento y consulta a requerimiento de la Asamblea de Gobernadores y del Parlamento Patagónico o por su propia iniciativa.

TITULO IV - DE LA REFORMA

Artículo 21º.- El presente Estatuto podrá ser modificado a instancia de la Asamblea de Gobernadores o del Parlamento Patagónico, aprobado por ambos órganos de gobierno.

TITULO V - DE LA VIGENCIA

Artículo 22º.- Este Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Parlamento Patagónico y ratificado por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 23º.- La Comisión Administrativa deberá constituirse dentro de los 90 días de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

José Arturo Estabillo - Tierra del Fuego, Dr. Néstor Carlos Kirchner - Santa Cruz, Dr. Carlos Maestro - Chubut
Dr. Vicente Corradi - Neuquén, Dr. Rubén Hugo Marín - La Pampa, Dr. Pablo Verani - Río Negro

Foro patagónico de tribunales de justicia

DENOMINACIÓN - INTEGRACIÓN - OBJETO SOCIAL

Artículo 1°: Los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias de CHUBUT, LA PAMPA, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ, y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, animados del común propósito de mejorar sus administraciones de justicia y consolidando las reuniones que se vienen realizando desde el año 1984, constituyen bajo las siguientes normas, un organismo regional denominado: "FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA" el cual tendrá el carácter de entidad de derecho público.-

Artículo 2°: La entidad tiene por objeto apoyar y asistir a los Superiores Tribunales de las provincias que lo integran, para mejorar sus administraciones de justicia. En particular procurará:

- 1 °)-promover el intercambio de ideas y experiencias, facilitando una recíproca colaboración;
- 2°)-auspiciar la realización de cursos, seminarios, conferencias u otras reuniones;
- 3°)-organizar visitas de trabajo de magistrados, funcionarios y empleados para intercambiar conocimientos y métodos de labor con el fin de hacer más eficiente el servicio;
- 4°)-realizar estudios sobre problemas concretos que afecten a los Poderes Judiciales de la región, pudiendo requerir los servicios de otras personas u organismos públicos o privados cuando tales estudios excedan su capacidad de realización;
- 5°)-promover el intercambio de información bibliográfica;
- 6°)-prestar la colaboración que le requieran los Poderes Legislativos de las provincias comprendidas, sobre proyectos de leyes que tengan relación con la administración de justicia. En la misma forma y materia podrá colaborar con los respectivos Poderes Ejecutivos;
- 7°)-coordinar los métodos y programas informáticos para facilitar el acceso a los centros de datos, especialmente en materia de jurisprudencia;
- 8°)- establecer las bases para unificar la estadística judicial de los tribunales miembros;
- 9°)-promover la publicación de trabajos y la difusión de información que contribuya a elevar el nivel profesional de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales;
- 10°)-promover las buenas relaciones de los Superiores Tribunales de Justicia con los Colegios de Abogados, con los de Magistrados y Funcionarios y otras entidades relacionadas con la administración de justicia;
- 11°)-organizar y desarrollar programas didácticos para que la comunidad conozca y comprenda mejor la acción de la justicia y su importancia en la preservación de los derechos y garantías constitucionales;
- 12°)-establecer contacto y mantener intercambio de información con personas y entidades públicas o privadas vinculadas con la administración de justicia, como así también con organismos nacionales, provinciales o municipales argentinos o extranjeros, pudiendo además, llevar a cabo cualquier otra labor o actividad que promueva el mejoramiento de la administración de justicia y la jerarquización de su misión constitucional.

CAPACIDAD - PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 3°: La asociación se encuentra capacitada para celebrar todo acto jurídico tendiente a cumplir con su finalidad. También podrá operar con bancos oficiales o privados.

Artículo 4°: El patrimonio de la entidad se integra por:

- a) los bienes que adquiera por cualquier título;
- b) las cuota-partes que aporten sus tribunales asociados;
- c) las donaciones, herencias, legados y otras contribuciones que la Asamblea resuelva aceptar o establecer, y
- d) los derechos intelectuales de las publicaciones sobre estudios e investigaciones científicas que realice.-

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRIBUNALES MIEMBROS

Artículo 5°: Los Tribunales miembros tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- a) abonar mensualmente la cuota-parte;
- b) cumplir con las demás obligaciones previstas en este Estatuto, reglamentos y resoluciones que dicten la Asamblea y la Comisión Directiva siempre que no colisionen las normas constitucionales de cada Estado;
- c) tienen el derecho de participar de los beneficios derivados de la acción y organización del Foro Patagónico enunciados en el presente Estatuto.
- d) los Superiores Tribunales tienen voz y voto en las asambleas y en la Comisión Directiva y actuación protagónica en los demás organismos. Todos los representantes de los Superiores Tribunales de Justicia pueden elegir y ser elegidos para integrar los órganos del FORO.

AUTORIDADES DEL FORO

Artículo 6°: Las autoridades del FORO PATAGONICO se constituyen con los siguientes órganos:

- a) Asamblea
- b) Comisión Directiva
- c) Consejo Asesor
- d) Gabinete de Estudios e Investigaciones Científicas
- e) Comisión Revisora de cuentas

Artículo 7°: La Asamblea es el órgano deliberativo de mayor jerarquía del Foro Patagónico donde se fijan las políticas a seguir y tienen tratamiento los aspectos generales o de trascendencia institucional que las administraciones de justicia de la región le sometan a su consideración. Es también el órgano representativo de la entidad, función que ejercerá su Presidente y que puede delegar en la Comisión Directiva.

La Asamblea está integrada por todos los Superiores Tribunales de Justicia de la región, cuyos Ministros en funciones elegirán y podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la Asamblea por mayoría de votos. Para ello cada Superior Tribunal tendrá un voto. En caso de empate dirimirá el Presidente saliente. En la primera elección lo hará el Presidente

del Superior Tribunal donde se realice ésta. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 8°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez por año, rotativamente, en cada una de las provincias de la región. Sin perjuicio de ello, en caso necesario, el Presidente podrá convocar a Asamblea Extraordinaria en el lugar y tiempo que la Presidencia determine, anticipando los motivos de la convocatoria.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos emitidos cuando no fuere requerida expresamente otra mayor. En todos los casos la convocatoria se notificará fehacientemente con suficiente antelación.

La Asamblea se integrará con los miembros titulares, quienes serán citados por la Presidencia, mediante aviso al Cuerpo al que pertenezcan, con una anticipación de quince (15) días a la realización de la Asamblea.

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar dentro de los primeros tres (3) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de julio de cada año

Artículo 9°: La Asamblea sesionará válidamente con miembros titulares pertenecientes a la mayoría absoluta de los Superiores Tribunales del Foro Patagónico, cuyos integrantes formen parte de la institución. Transcurridos treinta minutos de la convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente con los miembros presentes, cualquiera sea su número. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros asistentes.

Para el tratamiento de reformas al Estatuto y a sus normas reglamentarias, el Presidente de la Asamblea remitirá el respectivo proyecto y sus fundamentos a cada uno de los integrantes de los Superiores Tribunales de Justicia, con quince (15) días de antelación a la deliberación. Para la modificación se requerirá la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Podrá convocarse a Asamblea Extraordinaria, indicando el lugar de reunión de la misma, cuando la Comisión Directiva así lo resuelva por mayoría de votos, o bien por pedido avalado por integrantes de 3 o más Superiores Tribunales que cuenten con decisión favorable de sus respectivos Cuerpos. En este caso, el plazo para la realización de la misma no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 10°: El Presidente de la Asamblea tiene un mandato anual que se renueva en ocasión de cada Asamblea Ordinaria, de manera tal que la Presidencia sea ejercida sucesivamente por todos los Superiores Tribunales de la región.

Artículo 11°: La Asamblea Ordinaria (anual) tendrá en particular las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Considerará la situación de las administraciones de justicia de la región;
- b) Promoverá el intercambio de información útil y conducente al mejoramiento de las mismas;
- c) Examinará los resultados de la ejecución de sus resoluciones y medidas que haya dispuesto con anterioridad. En especial tomará conocimiento de los proyectos presentados y del desarrollo de los iniciados ;
- d) Establecerá la política a seguir;
- e) Con la participación de la Comisión Directiva y el Gabinete de Estudios e Investigaciones Científicas determinará los estudios e investigaciones a realizar en el próximo período y dispondrá los recursos para ello, tomando en consideración las

propuestas de las autoridades salientes y los proyectos entrados, tratando de dar continuidad a los ya comenzados. Para la aprobación de nuevos proyectos se tendrá en cuenta un orden de prioridades basado en la importancia, urgencia, factibilidad y costos de las iniciativas. También podrán acordar un plan de acción trienal o quinquenal;

f) Decidirá sobre el estado de las cuentas presentadas por el órgano de fiscalización y considerará el presupuesto anual;

g) Examinará en especial el cumplimiento de los aportes de los Tribunales asociados y decidirá sobre otras contribuciones ofrecidas o a establecer;

h) Aprobará los fondos destinados a los contratos de servicios y demás gastos destinados a la realización de proyectos aprobados;

i) Fijará el monto de las cuota-partes de los asociados con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 12°: La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del FORO PATAGONICO, encargado de dirigir y administrar el mismo.

Tiene a su cargo los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;

b) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y sus normas reglamentarias, interpretándolas en caso de duda, con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre. En la misma forma procederá en los casos no previstos en este Estatuto o normas inferiores;

c) Llevar a cabo la realización, en su fase ejecutiva, de cursos, seminarios y otras reuniones propuestas por el Gabinete de Estudios e Investigaciones Científicas;

d) Prestar la colaboración que le requieran los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las provincias sobre proyectos de leyes o decretos que tengan relación con la administración de justicia;

e) Promover las buenas relaciones de los Superiores Tribunales con los Colegios de Abogados, con los de Magistrados y Funcionarios y otras entidades relacionadas con la administración de justicia;

f) Llevar a cabo, en su fase ejecutiva, los programas didácticos preparados por el Gabinete de Estudios e Investigaciones Científicas destinados a la comunidad a fin de que se comprenda mejor la acción de la justicia y su importancia en la preservación de los derechos de los ciudadanos;

g) Recibir, y requerir cuando fuere necesario, los aportes de los asociados e intervenir en nombre de la Entidad en las donaciones, legados y demás contribuciones;

h) Coordinar con los Tribunales anfitriones la realización de las Asambleas;

i) Suscribir por intermedio de su Presidente los contratos aprobados por la Asamblea para llevar a cabo los fines de la Entidad y en especial los que demanden los estudios e investigaciones programados para asistir y apoyar la labor de los Superiores Tribunales de la región;

j) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la existencia jurídica de la Entidad debiendo llevar los libros y demás registros necesarios. Tendrá a su cargo el archivo de la documentación administrativa del Foro.

Presentar anualmente la memoria anual y rendición de cuentas, con fecha de cierre al 31 de julio.

Artículo 13°: La Comisión Directiva se integrará con un representante de cada Superior Tribunal designado al efecto en carácter de Vocales. La comisión así formada elegirá su presidente y vicepresidente que durarán dos años en sus funciones. Para ser integrante de dicho órgano se requiere ser Ministro o Vocal, en ejercicio del cargo, del Tribunal representado.

Artículo 14°: La Comisión Directiva actuará con una Secretaría y una Tesorería con sus respectivas Prosecretaría y Protesorería, si fuere necesario, para las que serán designados miembros titulares y suplentes por el Presidente de la comisión. Las designaciones deberán recaer por razones prácticas entre los Ministros o Vocales, Magistrados o Funcionarios, del mismo Tribunal a que pertenece el Presidente. En caso de vacancia del titular de la Comisión Directiva, el nuevo Presidente podrá designar nuevos titulares y suplentes para ambos organismos.

Artículo 15°: La Comisión se reunirá las veces que fuere necesario y en los lugares que determine su Presidente. Sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes. También podrá reunirse a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas, o de dos o más de sus propios integrantes, formulada ante su Presidente y, en caso de negativa expresa o tácita, ante el Presidente de la Asamblea.

Artículo 16°: Cuando circunstancias de urgencia o conveniencia lo justifiquen, el Presidente de la Comisión Directiva podrá requerir la opinión o el voto de los integrantes de la misma, mediante fax u otro medio fehaciente de comunicación. Las decisiones surgidas de esta forma tendrán la misma validez que las adoptadas con la presencia física de los integrantes de dicho cuerpo.

Artículo 17°: La Comisión Directiva coordinará la actividad general del Foro, de manera tal que ella se manifieste en forma coherente y armónica, estimulando las relaciones de cordialidad y solidaridad entre los órganos y equipos de trabajo, haciendo más eficiente la labor.

Artículo 18°: El titular de la Comisión Directiva remitirá un informe trimestral sobre la actividad al Presidente de la Asamblea, con copia a los Superiores Tribunales de Justicia y al Gabinete de Estudios e Investigaciones.

Artículo 19°: La Comisión Directiva tendrá su asiento en la sede del Superior Tribunal de Justicia a que pertenezca el Presidente elegido, pudiendo funcionar en cualesquiera de los Tribunales asociados.

El Tribunal anfitrión facilitará el funcionamiento de la Comisión mencionada, dotándola de local adecuado y personal indispensable, así como de muebles útiles, teléfono, fax, la reproducción por fotocopiado y franqueo, y toda otra colaboración que considere conducente para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20°: Son funciones del Presidente:

1. Representar al Foro Patagónico en "Delegación" conforme a lo dispuesto en el artículo 7°, primer párrafo.
2. Efectuar gestiones en nombre del Foro Patagónico
3. Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y de todos los otros órganos del Foro Patagónico, salvo las Asambleas.
4. Ejecutar las resoluciones dictadas por los órganos competentes del Foro Patagónico
5. Ejecutar las resoluciones dictadas por la Asamblea
6. Proponer a la Comisión Directiva todos los proyectos de decisiones que fueran menester, en especial el reglamento interno de las sesiones del órgano y de administración del Foro Patagónico
7. Firmar con el Secretario las actas de las reuniones de los órganos del Foro Patagónico

8. Firmar con el tesorero o con el miembro de la C.D. que la misma designe los libramientos de pagos contra los Bancos y/o la entidad o persona que correspondiera
9. Convocar a la C.D. a las reuniones estatutarias que deba realizar
10. Dirigir y controlar las publicaciones y emprendimientos de distinta índole del Foro Patagónico, efectuando los contactos convenientes o necesarios para su concreción
11. Delegar total o parcialmente las anteriores atribuciones, por su orden, en el Vicepresidente
12. Encomendar tareas específicas a los miembros de la C.D.

Artículo 21°: - Son funciones del Vicepresidente:

1. Asistir, secundar y colaborar activamente con el Presidente en la consecución de los fines y emprendimientos de la institución.
2. Reemplazar, por su orden, al Presidente en caso de ausencia transitoria, vacancia o cuando éste delegue la representación

Artículo 22°: Son funciones del Secretario:

1. Asistir a las reuniones de C.D. y preparar las respectivas Actas
2. Llevar al día un registro de miembros titulares y los libros de actas
3. Llevar un archivo de documentación en general y de las publicaciones, conclusiones de Encuentros, Jornadas, Seminarios y demás actividades que constituyan el objeto de la labor del Foro Patagónico
4. Llevar la correspondencia y su archivo
5. Preparar la memoria anual
6. Desempeñar todas las demás funciones que le sean encomendadas por este Estatuto, la Comisión Directiva o el Presidente, por reglamento, instrucción o delegación expresa

Artículo 23°: Son Funciones del Tesorero:

1. Organizar, dirigir y fiscalizar la administración económica y financiera
2. Practicar anualmente la rendición de cuentas, que debe incluir balances e inventario
3. Firmar con el Presidente los libramientos de pagos y demás documentos financieros del Foro Patagónico según el inciso 8) del art. 20.
4. Llevar los libros y registros que jurídicamente correspondieran y rendir las cuentas que se le requiera por el Presidente o la Comisión Directiva
5. Preparar el presupuesto anual

Artículo 24°: - El Consejo Asesor es el órgano de asesoramiento del Foro Patagónico, al cual se le podrá requerir opinión sobre determinados asuntos que necesiten de la experiencia en el gobierno de la administración de justicia, de sus integrantes. Sus dictámenes podrán contener la opinión de la mayoría y las disidencias sobre las cuestiones consultadas, cuando no hubiere coincidencia. El Consejo Asesor está formado por ex-Ministros de Superiores Tribunales y Procuradores Generales de la región que, por decisión de la Asamblea General, sean invitados a integrarlo. La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo recaerán en Ministro o Procurador General en funciones, elegidos por la Asamblea. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Podrán actuar con un coordinador.

Artículo 25°: El Gabinete de Estudios e Investigaciones Científicas, es el órgano de estudio, investigación científica, y de planeamiento y desarrollo de los programas de apoyo y asistencia a los Superiores Tribunales de Justicia.

En particular le corresponde:

- 1°)-solicitar, reunir, clasificar y distribuir la información que juzgue útil a las administraciones de justicia;
- 2°)- efectuar los estudios que apruebe la Asamblea sobre problemas de las administraciones de justicia de la región en la forma que se reglamente;
- 3°)- planificar y proponer la realización de cursos, seminarios, conferencias y otras reuniones destinados al perfeccionamiento y actualización de los conocimientos profesionales de magistrados y funcionarios de los Poderes Judiciales de la región. A los mismos fines podrá organizar visitas de trabajo de magistrados, funcionarios y empleados para intercambiar conocimientos y métodos de labor para hacer mas eficiente el servicio;
- 4°)-promover el intercambio de información bibliográfica de interés para los Superiores Tribunales de Justicia;
- 5°)- coordinar los métodos y programas informáticos para facilitar el acceso de los Tribunales a la información de interés, especialmente en materia de jurisprudencia;
- 6°)- proponer las bases para unificar la estadística judicial de los tribunales miembros; recibir las inquietudes al respecto y aconsejar las medidas para establecer sistemas comparativos permanentes;
- 7°)- planificar programas didácticos para que la comunidad comprenda mejor la acción de la justicia y la importancia que ésta reviste en la preservación de los derechos de los ciudadanos;
- 8°)- promover la publicación de trabajos y difundir la información general que contribuyan a elevar el nivel profesional de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales y a reafirmar el respeto y credibilidad que merece la justicia;9°)- establecer y mantener intercambio de información con personas y entidades públicas y privadas relacionadas con la administración de justicia, como así también con organismos nacionales, provinciales o municipales argentinos o extranjeros, pudiendo además llevar a cabo cualquier otra labor o actividad científica que promueva el mejoramiento de la administración de justicia y la jerarquización de su misión constitucional;

Artículo 26°: El Director del Gabinete de Estudios e Investigaciones será designado por la Asamblea y durara dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto. El cargo será ejercido por un Ministro o Vocal de los Superiores Tribunales asociados.

También podrá ser desempeñado por un ex-Ministro/Vocal u otra persona que a criterio de la Asamblea acredite idoneidad y experiencia suficientes en la administración de justicia para desarrollar proyectos de investigación en la materia. En estos casos y también cuando se requieran los servicios de investigadores o consultores en temas determinados, se formalizarán los contratos de locación de servicio respectivos que podrán ser suscriptos por el Presidente de la Comisión Directiva.

El Gabinete tendrá su asiento en la sede del Superior Tribunal de la provincia donde resida el titular elegido. El Tribunal anfitrión facilitará el funcionamiento del Gabinete en la misma forma establecida para la Comisión Directiva (Art. 19 segundo párrafo).-

Artículo 27: La Comisión Revisora de Cuentas, es la encargada de fiscalizar y controlar la administración del FORO. En particular le corresponde:

- 1°)- Examinar los libros y documentos de la Entidad;
- 2°)- Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente;
- 3°)- Fiscalizar el movimiento de fondos y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- 4°)- Verificar el cumplimiento de las leyes, el estatuto y normas reglamentarias;
- 5°)-Solicitar al Presidente de la Asamblea, convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario acompañando los antecedentes en que se funde;

6°)- Verificar las operaciones de liquidación de la Entidad.

La Comisión Revisora de Cuentas depende de la Asamblea, quien elegirá sus miembros, un titular y un suplente de entre los Ministros o Vocales en funciones de los Superiores Tribunales asociados. Durarán dos años en sus funciones.

Artículo 28°: Revisor de Cuentas. La Asamblea Ordinaria elegirá un revisor de cuentas titular y un suplente, quien practicará la revisión anual de las cuentas e informará a la Asamblea sobre el estado financiero presentado por la Comisión Directiva. Durarán en sus funciones dos (2) años. Sus designaciones no obstarán a que pertenezcan a alguno de los Superiores Tribunales cuyos miembros integren la Comisión Directiva, con excepción de los supuestos del Presidente y del Tesorero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29° .- Domicilio. El domicilio legal de la Entidad será fijado en la sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en la ciudad de Rawson. Los domicilios funcionales correspondientes a presidencia de la Asamblea; de la Comisión Directiva; del Gabinete de Estudios e Investigaciones y los demás organismos) serán constituidos en cualesquiera de las provincias que comprende el FORO, según sea el asiento de las funciones del titular elegido por la Asamblea.

Artículo 30° .- Renuncias y Vacancias. En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque impedimento transitorio o permanente en el ejercicio del cargo titular, entrará a desempeñarlo el subrogante que corresponda. La subrogancia se extenderá hasta el reintegro del titular o hasta el término del mandato de éste, según sea el impedimento transitorio o definitivo.

Artículo 31° .- Subrogancias. Los Vicepresidentes subrogarán a los Presidentes; el Secretario y Tesorero, serán subrogados por el Prosecretario y Protesorero respectivamente, y éstos por los suplentes en el orden en que fueron designados. El Director del Gabinete de Estudios e Investigaciones será reemplazado por quien designe la Comisión Directiva hasta el reintegro del titular o hasta la finalización del mandato, según se trate de ausencia transitoria o definitiva.

Artículo 32 .- Remoción. La remoción de las personas designadas en cargos electivos se podrá llevar a cabo sólo por decisión de los dos tercios de los integrantes de la Asamblea, por causa que a su juicio, afecte gravemente el prestigio o el funcionamiento de la Entidad. Antes de considerar el caso, el Presidente de la Asamblea recogerá los elementos de juicio pertinentes y efectuará las consultas necesarias al Superior Tribunal de Justicia representado. La decisión será inapelable. Si se tratare de juzgar la conducta del Presidente de la Asamblea, ésta será convocada por el órgano de fiscalización o cuando el pedido sea efectuado por dos de los Tribunales asociados. En tal caso el Vicepresidente de la Asamblea asumirá provisoriamente la titularidad del órgano, que deliberará y decidirá el rechazo o admisión de la remoción con los dos tercios de los Tribunales asociados.

Artículo 33° .- Disolución. La Entidad sólo podrá disolverse por resolución de la Asamblea con el voto de los dos tercios de los integrantes del FORO en sesión que hubiere sido convocada especialmente para tratar el tema. En tal caso la Comisión Directiva u otra que soberanamente designe la Asamblea, procederá a efectuar la liquidación que será fiscalizada por la Comisión Revisora de Cuentas. Una vez pagadas las deudas de la Entidad, si las

hubiere, el remanente de los bienes será entregado por partes iguales a los Superiores Tribunales de Justicia que integran la Entidad para ser destinados a las respectivas bibliotecas judiciales.

Artículo 34: Ningún tribunal podrá hacerse representar por algún miembro de otro Tribunal en cualquiera de los órganos del artículo 6°.-

Integración de La Pampa a la Región Patagónica (Ley Nacional N° 23.272)

BUENOS AIRES, 27 de Septiembre de 1985
BOLETIN OFICIAL, 05 de Noviembre de 1985
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN

CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A los efectos de las leyes, decretos leyes, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de la Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las particularidades diferenciales, dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias administrativas de la Nación que deban intervenir en la aplicación de las disposiciones legales involucradas en el artículo 1°, adecuen sus decisiones conforme a la presente ley.

ARTICULO 3°.- La presente ley se aplicará a todas las situaciones involucradas en la misma, que se encuentren en curso de ejecución.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE-OTERO-Bravo-Macris

Ley de la Provincia de La Pampa

LEY N° 1910: "ESTABLECIENDO LA DEMARCAACION POR MEDIO DE CARTELES VIALES, LA PERTENENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA A LA REGION PATAGONICA".-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1°.- Instrumentase por medio de la presente Ley, en el marco estatuido por la Ley Nacional N° 23.272 y la Ley Provincial N° 1.702, la demarcación por medio de carteles viales que expresen la pertenencia de la Provincia de La Pampa a la Región Patagónica, en las rutas de acceso a nuestro Territorio desde las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Mendoza.

Artículo 2°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial, realizará las reservas y/o reestructuraciones presupuestarias pertinentes.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa
- Dr. Esteban Javier PAZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Tratado para la integración de la Patagonia (Confluencia)

La crisis inédita política, social y económica por la cual atraviesa nuestro país plantea un desafío que exige innovación y celeridad en la toma de decisiones por parte de quienes ejercemos responsabilidades de gobierno.

En este marco, los gobiernos de las provincias patagónicas tomamos la iniciativa de llevar adelante un proyecto con una visión superadora: un efectivo proceso de integración que contempla la creación de una nueva provincia.

Tal proceso de integración e incluso , la creación de una nueva provincia, de ninguna manera es un paso hacia la desintegración nacional, sino que por el contrario se vertebra sobre los principios de Identidad Nacional, Federalismo y cumplimiento de la Constitución.

El principio de Identidad Nacional se funda en el sentimiento de pertenencia a un conjunto superior, la Nación argentina.

El principio de Federalismo exige una refundación a través de una redefinición de las relaciones entre las Provincias y la Nación, en virtud que el actual esquema de relaciones corresponde a un modelo agotado que no contribuye ni al desarrollo económico y social armónico del país ni a la consolidación del ser Nacional.

Los preceptos constitucionales otorgan el marco jurídico para llevar adelante el proceso de integración verdaderamente profundo que incluye la constitución de una nueva provincia asegurando un sistema representativo, republicano y federal.

Las Provincias patagónicas como conjunto son más que la simple suma de las partes.

Las simetrías existentes entre estas jurisdicciones posibilitan la constitución de un modelo de desarrollo político, económico y social basado en:

- Una posición geopolítica estratégica y preferencial con accesos directos a los océanos Atlántico y Pacífico, vía integración con Chile;
- Una importante superficie de territorio Continental Americano con características geográficas, climáticas y poblacionales comunes.
- La disponibilidad de recursos naturales potenciales renovables y no renovables, determinantes de un perfil de desarrollo turístico, energético, y potencialmente productivo basado en estructuras compatibles y complementarias.
- El equilibrio en la incidencia de los distintos sectores económicos, en la construcción del PBG.
- La conformación de una unidad económica sustentable potenciada por condiciones medioambientales únicas que permiten una producción diferenciada de los principales y más atractivos recursos.

- La comercialización a nivel nacional e internacional bajo la denominación de origen como sello de calidad, potencializando un modelo exportador orientado a la apertura de nuevos mercados.

- Una identidad regional fuertemente marcada por la multiculturalidad producto de diversos fenómenos como los migratorios laborales, migratorios turísticos y medioambientales.

Profundizar al máximo el proceso de integración incluyendo la perspectiva de fusión en una nueva provincia, significa encarar un verdadero proceso de reingeniería político – institucional consistente en la consolidación de estructuras estatales más racionales, eficientes y fuertes; un Estado solidario y promotor del desarrollo, generando instituciones modernas y dinámicas que den efectiva respuesta a las demandas sociales de los pueblos.

POR ELLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES:

Los gobernadores de las Provincias del Neuquén y Río Negro

ACUERDAN EL SIGUIENTE TRATADO:

Artículo 1º: Los Gobernadores de las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, en adelante las signatarias, expresan la voluntad de sus respectivos gobiernos de avanzar decididamente en un proceso de integración de ambas provincias y las otras que componen la Región Patagonia, en el mayor grado posible, incluyendo la constitución de una nueva provincia, conforme se manifieste la ciudadanía en la consulta que al efecto se realice.

Artículo 2º: Las signatarias conformarán una Comisión Interprovincial que tendrá como objeto conducir el proceso de integración político – institucional, la cual será coordinada por los Sres. Ministros Jefe de Gabinete de la Provincia del Neuquén y Coordinador de la Provincia de Río Negro, como así también por los representantes de igual jerarquía de las otras Provincias Patagónicas que adhieran al presente Tratado de integración.

Artículo 3º: A partir de la fecha la Comisión Interprovincial definirá la Agenda de Trabajo en base a los temas que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente, pudiendo incorporar aquellos que de manera consensuada se consideren de interés. Deberá además especialmente expedirse respecto de la forma y oportunidad para instrumentar una consulta popular o plebiscito que recabe la opinión de la ciudadanía en relación al proceso de integración y la constitución en una nueva provincia que englobe a todas o a parte de las que actualmente componen la Región Patagonia.

Artículo 4º: Se invita a los Poderes Legislativo y Judicial de las Provincias signatarias, así como a los integrantes del Parlamento Patagónico y Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia, a ratificar en su caso o adherir al presente tratado.

Artículo 5º: Los gobernadores patagónicos que adhieran al presente Tratado podrán proponer las modificaciones que estimen convenientes y hagan al mejor cumplimiento de los fines que lo inspiran.

En la ciudad de Viedma, a los 19 días del mes de Junio de 2002, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

Agenda de Trabajo

A) En materia político – institucional

- Determinación de las distintas acciones que deben cumplimentarse en un programa de integración y fusión de las provincias patagónicas.

- Elaboración de todos los proyectos de ley y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios al efecto para remitir a las Legislaturas Provinciales y al Congreso de la Nación, en cumplimiento de los preceptos de la Constitución Nacional y las Constituciones de las Provincias signatarias.
- Redefinición de las actuales delimitaciones territoriales municipales generando nuevas jurisdicciones gobernadas por instituciones más modernas y dinámicas conforme a las normas vigentes.
- Unificación de los regímenes municipales en el marco de la autonomía municipal.
- Recuperación del ejercicio de las facultades y competencias no delegadas al Estado Nacional.
- Unificación de la legislación vigente.
- Recuperación plena del manejo en la implementación y cobro de los servicios ambientales.
- Recuperación de los Parques Nacionales en jurisdicción de las provincias signatarias, estableciendo políticas comunes de conservación y desarrollo sustentable.
- Fijación de políticas comunes de servicios públicos y entes reguladores.
- Policía de seguridad única.

B) En materia tributaria

- Unificación de políticas tributarias para lograr un sistema tributario que asegure por un lado la solvencia fiscal de la región y por otro la corresponsabilidad tributaria en los distintos niveles de gobierno recuperando las facultades de recaudación impositivas y modificando el actual esquema de Coparticipación Federal.
- Unificación de códigos fiscales.
- Unificación de sistemas de valuación inmobiliaria y de criterios de impuestos a los automotores.
- Unificación de sistemas tributarios y arancelarios para las zonas francas patagónicas.
- Mantenimiento de los reembolsos por exportaciones adicionales por los puertos y aduanas patagónicas.

C) En materia turística

- Planificación de una política turística sustentable.
- Promoción conjunta de los productos turísticos tanto en el mercado nacional como internacional, en el marco de una imagen turística única "Patagonia Turística".
- Unificación de la normativa turística patagónica para estandarizar, a niveles internacionales, los servicios que componen la oferta regional.
- Preservación de espacios naturales patagónicos (costa, montaña, lagos, glaciares, meseta, islas) como reservorio ambiental de uso turístico sustentable.

D) En materia productiva

- Promoción y defensa de productos y servicios explotando y defendiendo el valor que agrega la denominación de origen.
- Fijación de estándares de producción como la utilización de Buenas Prácticas Agrícolas-ganaderas y políticas comunes compatibilizando planes sectoriales productivos respecto de los recursos naturales propios: fruticultura, horticultura, vitivinicultura, forestación, ganadería, pesca, etc.
- Unificación de políticas para emitir, renovar, o extinguir concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales originarios, como así también para cobrar regalías y cánones.

E) En materia de integración regional e internacional

- Planificación conjunta de los corredores bioceánicos del sur, aunando esfuerzos para financiar estudios u obras que refuercen la infraestructura vial, ferroviaria y permitan la consolidación de los corredores con la utilización de los puertos patagónicos.
- Planificación y ejecución conjunta de las obras para el mantenimiento, complementación y ampliación de la infraestructura que acuerde mayor fluidez a la comunicación vial, férrea, aérea y marítima entre los distintos puntos de la región.
- Planificación e implementación de la infraestructura y recursos que faciliten el acceso a los distintos medios de comunicación y difusión regionales por parte de todos los habitantes de las provincias signatarias, reafirmando el patrimonio y valores culturales que hacen a la identidad patagónica.

F) En materia de políticas educativas, de salud y sociales

- Unificación de estándares de calidad educativa en todos los niveles incluyendo el universitario.
- Integración de los sistemas de salud fijando estándares y parámetros de calidad que permitan la convergencia de sistemas de prestaciones previsionales y medicas.
- Fijación de pautas para la organización de los sistemas de prestaciones sociales relacionadas con políticas de empleo.
- Definición conjunta de parámetros de asistencia social orientada a sectores cuya problemática se relaciona con la existencia de necesidades básicas insatisfechas y sus correlatos.

G) En materia fiscal

- Establecer niveles de convergencia para determinados indicadores de la política fiscal tales como relación Déficit Público / PBG o similares y niveles de endeudamiento entre otros.

Tratado de integración del Norte Grande Argentino

(Se entrega impreso)

Declaración de Salta (Región del Norte Grande)

(Se entrega impreso)

Tratado de Integración económica del Nuevo Cuyo

(Se entrega impreso)

